

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
IGNACIO PAZ SERRANO

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 2 de noviembre de 2018

Núm. Ext. 440

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Instituto Veracruzano de las Mujeres

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 2257

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II**

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Instituto Veracruzano de las Mujeres

Protocolo de actuación para la implementación de las órdenes y medidas de protección para las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia en el Estado de Veracruz.

Protocolo de Actuación para la Implementación de las Órdenes de Protección

Elaboración en 2014:

Autor: Justicia, Derechos Humanos y Género, A.C.

Revisión: Lic. Rodolfo Manuel Domínguez Márquez, Mtra. Martha Yuriria Rodríguez Estrada, Mtra. Lilia del Carmen García Montané y Mtra. Luisa del Carmen Freyre Aguilera

Apoyo técnico: Hugo Cabrera Valerio

Año de impresión 2015

Edición Segunda

Elaborado para el Instituto Veracruzano de las Mujeres

Xalapa, Veracruz, México 2014.

Protocolo de actuación para la implementación de las órdenes y medidas de protección para las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia en el Estado de Veracruz.

Actualización en 2018:

Elaborado y revisado por funcionariado público del Instituto Veracruzano de las Mujeres en coordinación con Instituciones Gubernamentales y Órganos Autónomos competentes.

Fecha de actualización: Septiembre 2018

Xalapa, Veracruz. México 2018

DIRECTORIO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. Luis Enrique Miranda Nava

Secretario de Desarrollo Social

INSTITUTO NACIONAL DEL DESARROLLO SOCIAL

Lic. María Angélica Luna y Parra y Trejo Lerdo +

Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social

Lic. María Antonia González del Castillo

Directora General Adjunta de Igualdad de Género

Arq. Sandra Samaniego Breach

Directora de Desarrollo de Proyectos Estratégicos y

Coordinadora Nacional del PAIMEF

Mtra. Lidia Pérez Abdó

Subdirectora de Seguimiento de Acciones de
Equidad de Género para el Desarrollo SEDESOL

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Lic. Miguel Ángel Yunes Linares

Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz

Lic. Rogelio Franco Castán

Secretario de Gobierno

INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES

Mtra. Yolanda Olivares Pérez

Directora del
Instituto Veracruzano de las Mujeres

Lic. Zaira Joselyn Díaz Zavaleta

Secretaria Ejecutiva

Lic. Anabel Hernández Álvarez

Responsable del Programa PAIMEF 2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Magdo. Edel Humberto Álvarez Peña
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado

Lic. Jorge Winckler Ortíz
Fiscal General del Estado

Lic. Jaime Ignacio Téllez Marié
Secretario de Seguridad Pública

Dr. Arturo Irán Suárez Villa
Secretario de Salud y
Director General de Servicios de Salud de Veracruz

Dra. María Laura García Beltrán
Directora General de Sistema Estatal
para el Desarrollo Integral de la Familia

Mtra. Lorena del Carmen Mendoza Sánchez
Comisionada Ejecutiva Estatal de
Atención Integral a Víctimas

Presentación

La violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes en México es una expresión clara y cotidiana de la cultura de discriminación y desigualdad que impera en los diversos contextos sociales y que según los resultados de la Encuesta Nacional sobre Dinámica de las Relaciones en los Hogares, (INEGI, 2016), señala que el 66.1% de las mujeres, en el país, ha sufrido algún tipo de agresión física, psicológica o sexual del cual sólo el 9.45% denunció. Siendo que los ámbitos en donde se presentó más incidencia de violencia hacia las mujeres fueron los siguientes: pareja (43.9%), espacios públicos (34.4%), laboral (26.6%) y el escolar (16.7%); contemplando además la creciente manifestación de la violencia obstétrica y violencia feminicida.

La violencia de género constituye y se reconoce, como una grave violación de derechos humanos, que repercute en la libertad, la seguridad, la vida y la salud de las mujeres, niñas y adolescentes, así como en el desarrollo del país. Y se advierte como un obstáculo para cumplir el Objetivo de Desarrollo Sostenible: Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

En el país se cuenta con un marco normativo para atender, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, armonizado con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que en un Estado de Derecho, demanda ser cumplimentado a través de toda una estructura estatal y mediante la transformación de esas pautas culturales y estructuras que la normalizan y la naturalizan.

El estado preocupado por la defensa y garantía de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, de manera constante realiza una armonización legislativa, que permita ir a la par de los avances de nuestro sistema de justicia, como se desprende de la implementación del sistema de justicia, se pretende actualizar el presente instrumento acorde a la nueva terminología, alcances y variaciones del nuevo sistema de justicia penal.

Tal fue el caso, de la armonización entre el Código Penal para el Estado de Veracruz y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que dio origen a los delitos de violencia de género; acciones, que han venido respaldando el cumplimiento del estado en la materia, como lo es la presente actualización.

Concatenado a ello, se encuentra la debida emisión de órdenes y medidas de protección en delitos de violencia de género, violencia familiar y delitos contra la libertad y la seguridad sexual, entre otros.

La elaboración y actualización del Protocolo de actuación para la implementación de las órdenes y medidas de protección para las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia en el estado de Veracruz, es la respuesta a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a una de las medidas de seguridad establecidas en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) dirigida al gobierno del Estado de Veracruz, en noviembre de 2016; cuya actividad solicita realizar seis mesas de trabajo específicas, con las/los usuarios del sistema de control de órdenes y medidas de protección a víctimas de violencia, a efecto de actualizar el Protocolo de Actuación para la implementación de las Órdenes de Protección y garantizar la efectiva ejecución de las mismas.

La alerta señala como responsables de esta actividad a la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, mientras como coadyuvantes aparecen el Instituto Veracruzano de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y Municipios.

Debido al impacto del Protocolo en la atención a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia se sumaron a esta revisión la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud de Veracruz, la Universidad Veracruzana Intercultural, el Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas, el Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), el DIF Estatal a través de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la Academia Veracruzana de Lenguas Indígenas y la Consultoría Brainware.

Por lo que después de cinco mesas interinstitucionales de trabajo, el Protocolo exige la mejora e implementación de políticas públicas específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes de la entidad.

Elaborado en 2014, a través de un proceso participativo interinstitucional y bajo el referente jurídico ya citado, el presente protocolo, se actualiza acorde a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y al Código Nacional de Procedimientos Penales, con el propósito de contar con mecanismos judiciales que brinden mayor protección y garantía de la vida e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género, en la entidad veracruzana.

La población objetivo del protocolo, son las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, y se toma

como base la ruta crítica de órdenes y medidas de protección, articulada a la luz de los contextos multiculturales y geográficos.

Para finalizar, expreso mi agradecimiento a titulares y funcionariado público de las Dependencias y Entidades, así como de los Organismos Autónomos, vinculados para procuración y administración de justicia, por los esfuerzos coordinados para articular e implementar en forma conjunta este importante mecanismo al amparo de la reforma constitucional.

Mtra. Yolanda Olivares Pérez

*Directora del
Instituto Veracruzano de las Mujeres*

Contenido

Presentación.

Introducción.

Antecedentes.

Justificación.

Metodología.

Objetivos del protocolo

a. Objetivo General

b. Objetivos específicos

Marco conceptual de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes

Violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes

Continuum de Violencia

Perspectiva de género

Obligaciones del estado.

Marco conceptual y normativo internacional, nacional y del Estado de Veracruz de las órdenes y medidas de protección.

A) Marco normativo en materia de órdenes y medidas de protección en Veracruz

Principios rectores para atender a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.

Derechos de las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.

Indicadores de riesgo para identificar casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.

Lineamientos para la atención adecuada de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia en el Gobierno de Veracruz.

A Instituto Veracruzano de las Mujeres e Institutos Municipales de las Mujeres

B. Fiscalía General del Estado

C. Secretaría de Seguridad Pública

D. Sector Salud

E. Poder Judicial

F. Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (DIF Estatal)

G. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

H. Otras instancias de la administración pública que tengan conocimiento de casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia

Transitorios.

Recomendaciones.

Anexo I.

Anexo II.

Introducción

El Instituto Veracruzano de las Mujeres, como parte de sus ejes de acción, considera la prevención de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes como una de las estrategias fundamentales para erradicar esta problemática, la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una violación a los derechos humanos de difícil erradicación al apoyarse en prácticas culturales. Existen diversas modalidades y manifestaciones de violencia, que al permitir (acción y/u omisión) ponen en riesgo la vida y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes sobre todo en contextos de violencia privada.

Parte de las acciones que recomiendan los mecanismos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes para efecto de generar una adecuada política de prevención son:

1. Contar con debidas garantías de protección ante una denuncia de hechos de violencia
2. Tener acceso a recursos jurídicos sencillos y eficaces.

El Estado mexicano y por tanto el Estado de Veracruz, debe de velar por que estas acciones y derechos sean aplicados bajo una debida diligencia, en un plazo razonable y garantizando el derecho a la protección, la reparación y la posible sanción a los responsables.

Sin embargo, a partir de diversos informes nacionales e internacionales que dan cuenta de la situación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, se identificó que uno de los grandes obstáculos para efecto de que las mujeres, niñas y adolescentes accedieran a acciones que protegieran su vida y seguridad, es la falta de coordinación entre las instancias que tienen conocimiento de hechos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes por su condición de género.

Bajo estas circunstancias es necesario que las instancias competentes, garanticen el incremento de la emisión de las órdenes y medidas de protección y la atención inmediata a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, por estas razones, se generó un grupo de trabajo con la finalidad de integrar y actualizar este protocolo, el cual cuenta con los siguientes objetivos:

1. Revisar el marco normativo internacional, nacional y estatal para integrarlo al protocolo que será de obligatoriedad para las instancias que participen.
2. Generar actuaciones coordinadas para instancias de los Poderes Ejecutivo y Judicial de Veracruz que permitan la atención integral y la canalización inmediata de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.
3. Documentar la situación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes para poder atender la problemática de manera más inmediata y concreta, a través del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANESVIM).

Este Protocolo se elaboró a partir de la implementación de una metodología de trabajo que incluyó, la realización de un Seminario de mesas de trabajo y un foro con las instancias encargadas de atender a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, las cuales se llevaron a cabo a lo largo de cinco meses de trabajo. Dentro de las acciones realizadas, se identificaron los estándares internacionales en materia de protección a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, se retomaron las buenas prácticas identificadas por las instancias de atención para proteger y garantizar la vida de las mujeres, niñas y adolescentes con el objetivo de integrarlas en un documento, para que en un momento sea considerado de aplicación obligatoria para las

instancias que integran a la Administración Pública y el Poder Judicial del estado de Veracruz que tienen conocimiento de hechos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.

Para la actualización realizada al presente documento, se elaboraron también mesas de trabajo derivadas de las acciones requeridas por la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres, integrando en este sentido a los órganos jurisdiccionalmente competentes para atender dicha alerta, quienes puntualmente aportaron la información doctrinal y práctica para generar un protocolo útil en la aplicación de las órdenes y medidas de protección.

Antecedentes

Este documento es resultado de un proyecto realizado por el Instituto Veracruzano de las Mujeres, financiado con el Programa de Apoyo a Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), que opera el Instituto Nacional de Desarrollo Social (INDESOL) con el objetivo de contribuir a una sociedad igualitaria a través de acciones que promueven y operan las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, en coordinación con diversas instancias públicas y sociales, tendientes a fortalecer la articulación estratégica para institucionalizar la prevención y la atención de la violencia contra las mujeres.

La población objetivo del programa son las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, pero a manera de contribuir al cumplimiento de los fines esperados, pueden desarrollarse actividades dirigidas a personas dentro del servicio público que, desde el ámbito de sus atribuciones, estén involucradas en el tema, para su profesionalización y generación de cambios culturales, actitudinales y sociales que se requieren para la atención y erradicación de la violencia, lo que hace posible la creación de vínculos de colaboración de la Instancia de Mujeres con otras Dependencias de la administración pública y Poderes del Estado.

Por otro lado, se tiene que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en su artículo 42 que la autoridad jurisdiccional está obligada a otorgar órdenes de protección a solicitud de la víctima o cualquier otra persona en función del interés superior de la víctima para garantizar su seguridad y salvaguarda, así como la de sus hijas e hijos. Dichas órdenes son medidas afirmativas a favor de las mujeres víctimas de violencia y se dividen en, aquellas que son de emergencia y las que son preventivas, sobresaliendo que para su cumplimentación resulta necesaria la cooperación interinstitucional.

Por su parte, mediante reforma realizada en abril de 2010 al Código Penal para el Estado de Veracruz, se incorpora un catálogo de delitos de violencia de género, para posteriormente tipificar en el 2011 el delito de feminicidio, además de una serie de modificaciones al código procedimental que establecen que al tratarse de delitos de violencia de género, violencia familiar y delitos contra la libertad o seguridad sexuales, como parte de las atribuciones del ministerio público o de la autoridad judicial, según sea el caso, la de dictar de forma inmediata y de oficio, providencias precautorias para salvaguardar la seguridad e integridad de las víctimas, para lo cual se enlistan una serie de medidas de protección entre las que se incluyen, entre otras, la vigilancia, protección policial, auxilio inmediato por instituciones policíacas y auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida impuesta.

Empero los avances legislativos anteriormente señalados, éstos no han sido suficientes dado que persiste el desconocimiento y la resistencia para emitir las órdenes de protección, más aún acordes a la naturaleza del hecho y a la situación de riesgo en que se encuentran las mujeres, lo que se traduce en una vejación a su derecho a una vida libre de violencia.

Bajo este contexto, en el Instituto Veracruzano de las Mujeres nos dimos a la tarea, como organismo facultado para proponer a las múltiples autoridades encargadas de la aplicación de la

Ley estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los programas, medidas y acciones encaminadas a erradicar la violencia de género, de convocar y conjuntar a las distintas dependencias y organismos involucrados en la implementación de órdenes de protección, para discutir sobre las dificultades y avances en su aplicación en la entidad, de manera tal que durante los días 11, 12, 22, 23 y 29 de septiembre de 2014, se llevó a cabo un seminario de 25 horas, dirigido a servidoras y servidores públicos del sistema de procuración y administración de justicia, que abrió la oportunidad de brindarles fundamentos para reconocer a la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y una violación a sus derechos humanos, para ubicar las obligaciones genéricas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos e identificar estándares internacionales en materia de órdenes de protección, además de los elementos básicos de la debida diligencia con perspectiva de género.

Aunado a ello, se realizaron intensas mesas de trabajo interinstitucionales con funcionarias y funcionarios de la administración pública estatal y del Poder Judicial que conocen de casos de mujeres en situación de violencia, con el propósito de recabar insumos de primera mano y plantear diversas rutas críticas en las que se detectaron los principales obstáculos y buenas prácticas en la atención, al mismo tiempo que se identificaron acciones de coordinación que se ejecutan para poner en funcionamiento las medidas de protección, lo que sirvió de base para la elaboración de este protocolo, mismo que en su proceso de construcción se sujetó al consenso y revisión de las y los representantes de las instancias partícipes.

Por último, el 1° de diciembre se llevó a cabo el Foro denominado “La protección a víctimas de violencia de género: avances y retos en la implementación de las Órdenes de Protección en el Estado de Veracruz”, con el objetivo de analizar situaciones y prácticas a través del intercambio entre actores de la sociedad civil e instituciones de gobierno, para garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, logrando dentro de este espacio de diálogo, identificar algunos de los principales desafíos para la adecuada aplicación de este mecanismo de protección, además de realizarse la presentación sintética de los distintos rubros que integran este protocolo como una propuesta de mejora.

De esta manera, el proceso para la elaboración de este instrumento, propició la coadyuva e involucramiento de diversas dependencias y organismos públicos y de la sociedad civil para la construcción de las propuestas y su validación, consiguiendo así obtener un referente institucional que sienta las bases para la implementación de órdenes de protección en nuestro estado, de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos; de lo que destaca que sus lineamientos de actuación fueron diseñados con miras a consolidar la labor de los agentes de estado competentes en materia, para una atención adecuada para las mujeres en situación de violencia, por lo cual se privilegia la sinergia como un mecanismo indispensable para la conjunción de esfuerzos enfocados a garantizar su vida, integridad y seguridad.

En consecuencia, hago un manifiesto agradecimiento a las y los Titulares de las distintas dependencias y organismos que respaldaron el planteamiento del Instituto, fundamentalmente al Poder Judicial del Estado de Veracruz, dignamente presidido por el Magistrado Alberto Sosa Hernández, por ser la casa que nos cobijó para la realización de esta estrategia de colaboración, aunado a las deferencias de su personal para la organización, logística y ejecución de cada una de las etapas que la conformaron, haciendo una especial mención al Magistrado Víctor Manuel César Rincón, Director del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización.

Asimismo, agradezco la concurrencia de todos y cada una de las y los operadores de justicia-magistradas, magistrados, juezas, jueces, ministerios públicos, secretarías, secretarios, actuarios y demás personal auxiliar-, así como a los diversos servidores y servidoras públicos e integrantes de las organizaciones de la sociedad civil que atendieron a la convocatoria y que contribuyeron desde una visión crítica pero al mismo tiempo constructiva para la generación de este instrumento; en este tenor, particular reconocimiento reviste la participación de la Subprocuradora Especializada en

la Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres, la Maestra Consuelo Lagunas Jiménez; de la Maestra María de la Luz Estrada Mendoza, fundadora y coordinadora ejecutiva del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio; de la Maestra Mayela García Ramírez, Directora del Colectivo de Investigación, Desarrollo y Educación entre Mujeres A.C., pero por sobre todo a la organización Justicia, Derechos Humanos y Género A.C., encabezada por el Licenciado Rodolfo Manuel Domínguez Márquez y la Licenciada Martha Yuriria Rodríguez Estrada, ya que sin su guía y valiosas aportaciones este documento no hubiese sido posible, esperando así que su contenido sea de utilidad en el quehacer gubernamental y puntero para el logro del objetivo para el cual fue creado, forjando las posibilidades para su aplicación y continuidad con oportunidades de mejora.

Edda Arrez Rebolledo
Directora del Instituto Veracruzano de las Mujeres

La violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en México ha sido una problemática que presenta la implementación de acciones urgentes y contundentes para su erradicación, de acuerdo a la justificación y metodología anteriormente citada en este Protocolo se estableció que en el informe Órdenes de protección en México: mujeres víctimas de violencia y falta de acceso a la justicia, realizado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, se documentó que de enero de 2011 a junio de 2012 en 21 estados, de las 58 mil mujeres que sufrieron violencia y buscaron ayuda legal, sólo el 7% la recibió.

En el mismo Informe, se determinó que en Veracruz, el Tribunal Superior de Justicia emitió 18 órdenes de protección en el mismo periodo. Mientras que la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres, emitió 3,162 medidas de protección.

De acuerdo a los datos de este informe, las 18 órdenes de protección emitidas por el Poder Judicial, se solicitaron como medidas cautelares, en términos de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código de Procedimientos Penales, de las cuales:

- 17 consistieron en el ordenamiento de vigilar por medio de rondines el domicilio donde habita la víctima por parte de la SSP, por el término de 180 días; y
- 1 consistió en restringir y prohibir el acercamiento al domicilio y comunicación con la víctima por cualquier medio, durante el tiempo que durara el proceso penal.

En el mismo informe se mencionó que la entonces Procuraduría emitió un total de 1,778 órdenes de protección y 1,348 medidas precautorias. Sin embargo, no se aportó información respecto a las acciones realizadas por la instancias y la modalidad de la orden (de emergencia o preventiva) o medida precautoria que se otorgó en cada caso.

A esto se sumó, la falta de información clara y precisa sobre la relación entre víctima y agresor, el número de hechos de violencia de los que se había tenido conocimiento, los tipos de órdenes, medidas precautorias y de protección otorgadas, así como otros indicadores fundamentales que dificultaron el análisis de la implementación de estas medidas, y su impacto para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia. Esto aunado a la poca relación que tenían las órdenes y medidas otorgadas con las previstas en la Ley de Acceso, para con las órdenes de emergencia y preventivas, y por tanto con los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia para las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

Sin embargo, al realizarse el estudio respectivo en noviembre de 2013, se realizó una reforma al Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la cual se modificó la forma de implementar las órdenes de protección, ampliando su aplicación de acuerdo con los estándares internacionales en la materia y conforme al artículo 42Bis que instruyó

a los Mecanismos de Adelanto para las Mujeres para que a través de los Sistemas Estatales para Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres coordinaran las acciones necesarias para que se implementarán las órdenes de protección de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento, por lo cual se creó el presente protocolo como una herramienta que permitió esta homologación.

Siendo que para la realización del mismo se desarrolló un marco conceptual y normativo de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes que permitiera establecer un marco de referencia que ayudará a comprender, a partir de elementos teóricos y normativos, la violencia de género contra las mujeres niñas y adolescentes y las órdenes y medidas de protección.

En este marco de referencia, el seminario "Otorgamiento de Garantías de Seguridad y Salvaguarda para Mujeres Víctimas de Violencia de Género", impartido en septiembre de 2014, buscó dar a conocer el origen y naturaleza de las órdenes y medidas de protección para las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, con el fin de que fueran implantadas a partir de las obligaciones de protección, respeto, promoción y garantía de las autoridades, a partir de sus deberes de atender, prevenir, sancionar, investigar y reparar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en el marco de debida diligencia, perspectiva de género y derechos humanos, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera paralela, se identificaron los estándares internacionales en la materia que sirvieron de base para elaborar las actuaciones de coordinación de las instancias encargadas de atender a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género, ocupando como herramienta indicadores y objetivos de riesgo, que facilitarán la determinación de una ruta de actuación.

En un segundo momento, se realizó una mesa de trabajo con instancias de la administración pública del estado de Veracruz que conocían de casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, para la elaboración del protocolo, entre las que se encontraron:

- Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz (Ahora Fiscalía)
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de Salud
- Secretaría de Seguridad Pública
- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
- Instituto Veracruzano de las Mujeres
- Institutos Municipales de las Mujeres
- Organizaciones de la sociedad civil.

Para la elaboración del Protocolo, las instituciones antes señaladas, realizaron cuestionarios que evaluaban el nivel de conocimiento en la materia, así como exposiciones conceptuales y normativas relativas a las órdenes y medidas de protección. La presentación de casos prácticos les sirvió para el diseño de rutas críticas que identificaran los casos de violencia; sistematizándose así toda la información elaborada para la creación del presente Protocolo.

Justificación

La situación del Estado de Veracruz frente a la problemática actual de violencia de género ha desencadenado una serie de leyes, lineamientos, mecanismos y actuaciones por parte de los representantes del estado que ayudan a salvaguardar la vida, integridad física, psicológica y sexual, patrimonio y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes veracruzanas, intentando por estos medios erradicar este tipo de violencia.

Las acciones gubernamentales para enfrentar y erradicar la violencia de género se dirigen a la sensibilización de los operadores del Sistema a efecto de mostrar que la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes no puede ni debe seguir vigente en el estado, sin embargo la inseguridad que día a día siguen viviendo las mujeres, niñas y adolescentes en la entidad, constituye una manifestación de que los esfuerzos no han sido suficientes.

En este contexto y con la finalidad de contribuir a la erradicación de la violencia de género en el estado, las instituciones encargadas de las políticas públicas, prevención, investigación y erradicación de la violencia nos dimos a la tarea de rediseñar y redefinir muy en específico las acciones presentes en este Protocolo, actualizando el mismo en atención a los índices de violencia que viven las mujeres, niñas y adolescentes en nuestro estado; ya que de la información desprendida de la “Estadística a Propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujeres de 2016”, el estado de Veracruz se encuentra en un rango aproximado que de 60 a 64 mujeres por cada 100 han sido víctimas de algún tipo de violencia, oscilando el rango de edad a partir de los 15 años en adelante. Mostrando también la “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016” que en nuestro estado la violencia de género ha alcanzado un rango del 61% siendo la media nacional del 66.1%.

Asimismo, no debe dejarse de lado que durante 2015 se presentaron 113 casos de mujeres, niñas y adolescentes que fueron víctimas de homicidio doloso, ubicándonos en un porcentaje del 2.7 siendo 3.8 la media nacional.

De lo anterior es visible que aun cuando la media nacional no ha sido rebasada en los dos casos que se muestran, es importante que el estado mediante sus organismos públicos estatales se den a la tarea de prevenir, atender y eliminar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes que se está presentando, promoviendo que la población en general cuente con la información necesaria para que si detecta algún caso de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes pueda hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades, a fin de que estas puedan actuar rápidamente.

En el sentido estricto, la preocupación de actualizar el presente protocolo de órdenes y medidas de protección versa sobre la base de hacer del conocimiento de las autoridades que una orden o medida de protección aplicada oportuna y puntualmente puede determinar la salvaguarda no sólo de la integridad de una mujer, niña o adolescente; sino de su propia vida.

Establecer los puntos de actuación de cada institución inserta en el documento nos ayuda como base para que los servidores públicos adscritos a estas dependencias conozcan su actuación y brinden atención antes casos de violencia de género, por cuanto hace a las órdenes y medidas de protección.

Metodología

Con el objetivo de actualizar el Protocolo de Actuación para la implementación de las órdenes y medidas de protección, se llevó a cabo un proceso formativo interinstitucional, que derivó en un marco conceptual y normativo de la violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes, así como los estándares internacionales que sustentan la debida diligencia para elaborar las actuaciones judiciales.

En coordinación, con las instancias encargadas de atender a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género, se dimensionó la importancia del cumplimiento efectivo de las órdenes y medidas de protección bajo los estándares internacionales y nacionales y se integraron las acciones materiales, que sustentan las actuaciones judiciales en coordinación de las instancias encargadas de atender a mujeres, niñas y adolescentes ocupando como herramienta indicadores objetivos de riesgo, que faciliten la determinación de una ruta de actuación.

Para la elaboración de la ruta crítica correspondiente a las órdenes y medidas de protección se requirió la celebración de mesas de trabajo con las distintas Instituciones operativas involucradas en el proceso de solicitud, registro, ejecución y seguimiento, a fin de identificar las actuaciones específicas que realizan cada una de ellas, así como los perfiles adecuados a llevar a cabo en dicha actividad. En ese sentido, para el desarrollo de la ruta crítica es necesario tomar como guía inicial y jerárquica los procedimientos penales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia involucrada en el mismo, esto con la finalidad de proyectar un panorama específico.

Es por eso, que fue necesaria la participación de distintas Instituciones para identificar las actividades puntuales que cada una de ellas desempeñaba, por lo que una vez identificadas, se elaboró la ruta crítica que fue presentada para observaciones con la finalidad de obtener una versión final.

Ejemplo de la ruta crítica:

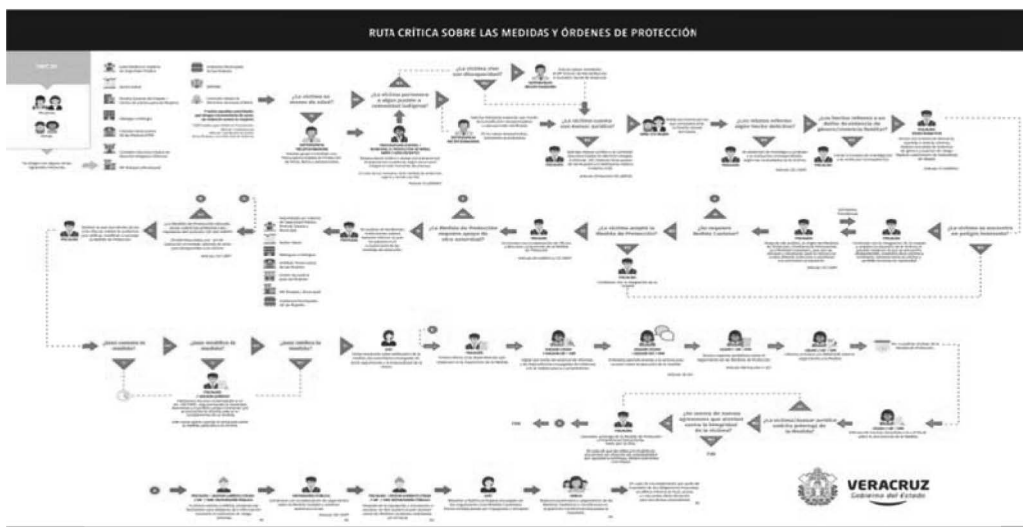


Figura 1. Ruta crítica sobre las órdenes y medidas de protección.

A efecto de mostrar el desarrollo de la ruta crítica, se debe precisar que, dentro de la ruta, existen recuadros que establecerán la actividad dentro del proceso a desarrollar por el operador o Institución, mismo que se ilustra a continuación:



Figura 2. Extracto de la ruta crítica.

| SÍMBOLO | REPRESENTA |
|---------|--|
| | Indica la realización de actividad en el procedimiento y responsable. |
| | Indica la dirección de la secuencia y sirve de conector entre las actividades del procedimiento. |
| | Indica el término del procedimiento. |
| | Indica una conexión o enlace entre una actividad con otra lejana dentro del mismo procedimiento. |

Para más información, a continuación, se explica la simbología:

Objetivos del Protocolo

a. Objetivo General

Contar con un Protocolo de actuación para la implementación de las órdenes y medidas de protección, que establezca bases mínimas de atención y coordinación, que faciliten la implementación de las órdenes y medidas de protección establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la entidad, Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para garantizar una protección y atención efectiva.

b. Objetivos específicos

1. Establecer un marco de referencia, conceptual y normativo que permita identificar los estándares internacionales para la atención adecuada a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia desde una perspectiva de género y derechos humanos.
2. Generar un protocolo de actuaciones mínimas, de atención y coordinación de casos de mujeres niñas y adolescentes en situación de violencia validado por las instancias competentes y crear una ruta crítica sobre las órdenes y medidas de protección que efectivice su solicitud, otorgamiento, ejecución y seguimiento.

Marco conceptual de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes

Violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes

La violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es una violación a los derechos humanos que exige una política de estado sinérgica. Existen diversas modalidades y manifestaciones de violencia, que al ser permitidas (por acción y/u omisión) ponen en riesgo la vida y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes, sobre todo aquellos que se dan en contextos de violencia privada.

La violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes ha sido conceptualizada desde diferentes disciplinas, encontrando como factor común, que ésta surge de las relaciones de poder y la dominación que se ejerce contra las mujeres, niñas y adolescentes dentro del patriarcado. Se trata de una violencia estructural con el fin de mantener o incrementar la subordinación de las mujeres, niñas y adolescentes por los hombres. Este tipo de violencia se manifiesta en conductas, actitudes y prácticas que se fundamentan en un sistema de creencias estereotipadas de la mujer, que acentúan las diferencias que se generan en este tipo de estructuras dominantes y la naturalizan.

Ejemplos de ella son todas las formas de discriminación hacia la mujer en los distintos ámbitos de acción social, donde la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes es naturalizada, como:

El uso del cuerpo femenino como objeto de consume, el cual ha llevado al acoso sexual, la violación y la trata de mujeres, niñas y adolescentes.

Las creencias religiosas que fortalecen la inferioridad de la mujer frente al hombre.

La violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de una mujer, niña o adolescente, que se dan como tipos de violencia en la sociedad.

La violencia familiar, laboral y docente, en la comunidad, institucional y feminicida, que se dan como modalidades de la violencia en la sociedad.

Volviéndose todas éstas una violencia simbólica que permea las estructuras sociales y del estado que naturalizan y normalizan la violencia de género.

Como lo ha observado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Comisión Interamericana), en la mayoría de los países de la región existe un reconocimiento formal y jurídico de que “la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario”, de forma que, a pesar de los deberes generales de proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, “existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema; así como, entre la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres”¹.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en su campaña “Poner fin a la violencia contra las mujeres”:

“Gran parte de la violencia contra las mujeres es cometida por actores privados y comprende una amplia gama de personas y entidades, como la pareja y otros miembros de la familia; los conocidos ocasionales y extraños; las instituciones del barrio y la comunidad; las organizaciones delictivas, así como las organizaciones y las empresas comerciales.”

Uno de los logros fundamentales del movimiento feminista en la década de 1970, fue visibilizar la violencia doméstica, como una forma de discriminación de la que eran víctimas las mujeres, por lo cual se reconoció desde el ámbito legislativo que la violencia en las relaciones de pareja no es producto de la mala fortuna y algo natural. Sin embargo, esto generó que la protección de la familia, fuera superior a la protección de las mujeres y por tanto las acciones del gobierno para responder a este tipo de violencia, fueran insuficientes.

De acuerdo al Consejo de Europa en su resolución emitida en 1985, se considera a la violencia familiar como:

“Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica o incluso su libertad del otro de los miembros de la misma familia que causa un serio daño en el desarrollo de su personalidad.”²

Si sumamos a la violencia que viven las mujeres, niñas y adolescentes desde el ámbito privado a la discriminación institucional cuando requieren protección del Estado en situaciones de violencia, las mujeres, niñas y adolescentes son llevadas a desistirse de la denuncia en contra de su agresor o someterse a mecanismos de conciliación, que en nada protegen su vida y seguridad.

¹ CIDH, “Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Punto 6, Disponible en Internet: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>. [visto última vez el 30 de noviembre de 2014].

² Consejo de Europa, rec, Nro (85) 4, 26, 58, 1985.

Continuum de Violencia

La violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes además de ser reconocida como una violación a los derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres, niñas y adolescentes y la comunidad que las rodea, constituye un impedimento en el reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

Ante las diversas formas de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, es visible que su reproducción es posible ante la existencia de un continuum de violencia, elemento común que está presente en todas las formas de violencia, el cual se basa en una relación de poder, y en donde la violencia contra las mujeres no se puede ver de manera individual, sino como una mezcla de acciones u actos que se interrelacionan entre sí a lo largo de la vida de cualquier mujer.

Este tipo de *continuum* se encuentra presente en el uso de estereotipos de género que de acuerdo con Rebeca Cook³ son los elementos sociales y culturalmente asignados a hombres y mujeres, a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo, los cuales pueden tener un efecto negativo en las mujeres, niñas y adolescentes pues históricamente las sociedades les han asignado roles secundarios, socialmente menos valorados y jerárquicamente inferiores.

Este tipo de actos son permitidos en las diversas sociedades donde se hace presente la violencia contra las mujeres cuando se cuenta con sistemas de justicia deficientes que generan un patrón de impunidad. La CIDH⁴ ha constatado que “en muchos países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres. La mayoría de estos casos no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de la justicia en el hemisferio.”

Las mujeres, niñas y adolescentes sufren este tipo de violencia de género en la casa, en las calles a plena luz del día, en los callejones, por la mañana y a altas horas de la noche, en la escuela, en el centro de trabajo, en las oficinas gubernamentales, no son actos esporádicos que sólo se comenten en contra de una mujer, niña o adolescente.

En conclusión, el continuum de violencia permite identificar que la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes parte de un contexto histórico y no de un hecho aislado de violencia, es decir, a las mujeres de manera social y cultural se les asignan roles los cuales de antemano las someten y subordinan, sin considerar que estos socavan y violentan sus derechos humanos, el continuum de violencia no precisamente será ejercido por una sola persona sino por una serie de actores que realizan acciones que reproducen que fomentan o preservan la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, al hacerla permisible y justificable para la sociedad.

Perspectiva de género

La perspectiva de género ha sido desarrollada por el feminismo y es producto de la Teoría de género que surge en el ámbito de las ciencias sociales en la segunda mitad del siglo XX. Para Cazés⁵ “pensar desde la perspectiva de género es rebasar la ancestral concepción del mundo fundamentada en la idea de la naturaleza y la biología como argumento absoluto para explicar la vida de los seres humanos, su desarrollo, sus relaciones y hasta su muerte.” La perspectiva de género es un marco conceptual que permite esclarecer las dimensiones que reproducen la

³ Rebeca Cook, “Domestic Violence and International Law”, Hart Publishing, Oxford and Portland, Oregon, 2010, pág. 120.

⁴ CIDH, “Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007. Punto 14. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>. [visto última vez el 30 de noviembre de 2014].

⁵ Cazés, Daniel La perspectiva de género. Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles. México, UNAM-CONAPO, CEIICH, Inmujer. (2005)

problemática de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, permite generar políticas de igualdad de trato y oportunidades para ellas.

La perspectiva de género es un enfoque conceptual que aporta estrategias y acciones en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes. Sus principales características son:

| Es inclusiva.

| Ayuda a visibilizar y a comprender cómo opera la discriminación contra las mujeres.

| Es el principal elemento que cuestiona al androcentrismo y el sexismo arraigados en lo más profundo la sociedad.

| Hace visible las experiencias, perspectivas, intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres.

| Aporta herramientas teóricas, metodológicas y técnicas, indispensables en la formulación, ejecución y evaluación de las estrategias que favorezcan el empoderamiento de las mujeres.⁶

Para una definición concreta de la perspectiva de género, retomaremos a Marcela Lagarde⁷, quien la ha explicado de la siguiente manera:

“La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como a sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.”

Esta herramienta ha sido aplicada por los organismos internacionales de derechos humanos, teniendo resultados positivos, al lograr discernir las injusticias que siguen vulnerando los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes a partir de las prácticas socioculturales. También se ha logrado el reconocimiento de la discriminación enfrentada por la mayoría de las mujeres, niñas y adolescentes en el mundo y ha servido para señalar las limitaciones que sufren y que afectan principalmente, el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos, lo cual les impide mejorar las condiciones en que viven.

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (2004). “Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción”, San José, Costa Rica.

⁷ Marcela Lagarde, Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. Madrid, Edit. Horas, 1997.

Obligaciones del Estado

Se entiende por debida diligencia la obligación del Estado a respetar, proteger, y garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos estas acciones constituyen:

“un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición; bajo los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación.”⁸

Las obligaciones de los Estados, en casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes se encuentran fundadas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y se especifican de manera especial en la Convención de Belém do Pará, en su artículo 7.b, la cual obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el reconocimiento y rechazo de la sociedad y de las obligaciones de todas las autoridades y deberes del Estado, para brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.⁹

Dentro de estos deberes de debida diligencia el Estado Mexicano tiene obligación de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación.

Específicamente en los casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia de género, las obligaciones concretas de los Estados atienden a lo siguiente:

1. Atender. La atención debe ser inmediata y garantizar que las víctimas no sean consideradas generadoras de violencia, sino sobrevivientes. Es importante contar con las siguientes condiciones mínimas:

| Atención y canalización inmediata de la sobreviviente, independientemente de la competencia de las instancias a la que acuda la mujer, niña o adolescente en situación de violencia.

| Discreción ante los hechos de violencia que sean descritos por las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.

| Procurar un espacio accesible, privado, que permita a la mujer, niña o adolescente en situación de violencia sentirse protegida.

| En caso de que el servidor público que tenga conocimiento de hechos de violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes no se encuentre facultado para dar la atención, debe garantizar su canalización a la instancia competente específicamente con el personal interdisciplinario especializado para atenderla.

⁸ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.s. 99 a 101 y 109.

⁹ Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos. Sumarios de Jurisprudencia, 2da. Edición actualizada. Violencia de género, CEJIL, p.82, párrafo 177. Visto en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> [última revisión 30 de noviembre de 2014].

- En caso de que se presencie el hecho de violencia se debe contener y hacer del conocimiento de la víctima de la situación de violencia en la que se encuentra, canalizándola a la instancia más cercana para su atención inmediata.

2. Prevenir. La prevención adquiere un carácter importante, por ejemplo: otorgar las garantías de seguridad suficientes a las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia familiar, testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia, así como utilizar todas las medidas para evitar actos posteriores que puedan culminar en un feminicidio, violencia de género o vulneración de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes. Otro factor importante es la generación de estadísticas que coadyuven a entender las causas de este tipo de agresiones para encontrar soluciones. La prevención para este protocolo debe de priorizarse en las siguientes actuaciones:

- Considerar los posibles actos de violencia que se puedan suscitar una vez que se le brinde atención y protección a la mujer en situación de violencia, así como a sus descendientes y demás víctimas indirectas.
- Considerar el círculo de violencia como uno de los mayores factores que pone en riesgo a la víctima, por lo cual es urgente brindar atención específica y especializada.
- Escuchar con atención el relato de hechos de la víctima con el fin de identificar los indicadores de riesgo.

3. Investigar. La investigación debe de incluir elementos adicionales, como los testimonios, declaraciones, tipo de agresión. Es importante señalar que en la mayoría de los casos estas agresiones ocurren en el ámbito privado, por tanto es importante retomar que en la mayoría de los casos de este tipo de delitos no hay testigos, por lo cual la prueba fundamental es el testimonio de la víctima y/o víctimas indirectas, que debe de ir acompañado de estudios e indicadores de riesgo que determinen el contexto de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.

4. Sancionar. Garantizar una adecuada sanción que implica que todas las actuaciones deben ir encaminadas a la acreditación y la autoría o participación de un hecho que la ley señale como delito, prohibiendo la conciliación y la mediación como un método adecuado en la erradicación de esta problemática.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la investigación de casos de violencia contra las mujeres debe mirarse como una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.¹⁰

A la fecha, dentro de las maneras de dar cumplimiento a su obligación de debida diligencia se han establecido una serie de parámetros relativos a la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes. Es importante mencionar que estos parámetros fueron determinados dentro de las sentencias de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra México¹¹, en estas resoluciones la Corte Interamericana sostuvo que en una investigación es necesario que:

1. La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;

¹⁰ CoIDH, Caso González y otras vs. México (Campo Algodonero). Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

¹¹ Véase generalmente, Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

2. La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
3. Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
4. Se realicen exámenes médicos y psicológicos completos y detallados por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
5. Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima en cualquier momento.

Desde el marco nacional de protección a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes leyes como el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Atención a Víctimas, la Ley General de Atención a Víctimas para el Estado de Veracruz y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen una serie de obligaciones para los estados, que por cuanto hace a la última ley mencionada, específicamente en los artículos 19 y 20 señalan la obligación de las entidades federativas y sus tres órdenes de gobierno, de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Marco conceptual y normativo internacional, nacional y del Estado de Veracruz de las órdenes y medidas de protección

Las órdenes y medidas de protección surgen de la obligación de los Estados de proteger, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres prevista en la Convención "Belem Do Pará", en su artículo 7 inciso f. Estas acciones se encuentran dentro del marco de acciones afirmativas para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes.

Los estándares mínimos para garantizar el derecho a una vida libre de violencia y discriminación de las mujeres, niñas y adolescentes, se encuentran consagrados en numerosos instrumentos internacionales y regionales, entre ellos la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará" y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) donde se reafirma el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz, y que cuente con las debidas garantías que las protejan cuando denuncian hechos de violencia. En este mismo sentido, establecen la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la prevención, juzgamiento, sanción y reparación de actos de violencia.¹²

Los artículos XVIII de la Declaración Americana y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana establecen que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando crean que sus derechos han sido violados. La protección de estos derechos se ve reforzada por las obligaciones generales de respeto y garantía, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana.

La Convención de Belém do Pará, establece en su artículo 7 la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y recoge la gran preocupación hemisférica sobre la gravedad de este problema. Establece que la adecuada protección judicial es fundamental para lograr la erradicación del problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes. Este artículo se refiere a las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen procedimientos, mecanismos judiciales y legislación encaminada a prevenir la impunidad, incluyendo medidas para proteger a las mujeres, niñas y adolescentes de actos de violencia inminentes, de las que se identifican en particular las siguientes:

1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, niña y adolescente y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, que consiste en que no se obstaculice el ejercicio pleno de un derecho o una libertad fundamental.
2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, niña y adolescente.
3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
4. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, niña o adolescente de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

¹² CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica. OEA/ser.LV/II. 9 de diciembre de 2011, parr. 21.

5. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, niña o adolescente;
6. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer, niña o adolescente que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, órdenes y medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

El artículo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para llevar a la práctica los derechos consagrados en este instrumento. El contenido y alcance de esta obligación debe entenderse en conjunto con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra la mujer, niña o adolescente codificado en el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará. Así como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1 párrafo tercero.

Igualmente, tiene que ser interpretado con el artículo 2 de la CEDAW, el cual afirma como obligación fundamental de los Estados parte, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación¹³. Los Estados, por tanto, tienen el deber de ofrecer una protección judicial efectiva a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación.

Como lo ha establecido la CIDH, un aspecto fundamental en la garantía del acceso a la justicia en condiciones de igualdad es el cumplimiento del deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida frente a actos de violencia contra las mujeres. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción, y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad¹⁴.

La CIDH se ha pronunciado sobre el contenido del deber de actuar con la debida diligencia ante actos de violencia contra las mujeres. De forma reciente discutió cómo la comunidad internacional ha aplicado de forma "reiterada el estándar de la debida diligencia como manera de comprender qué significan en la práctica las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, cuando se trata de violencia cometida contra las mujeres de distintas edades y en distintos contextos"¹⁵.

A partir de las diversas interpretaciones del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se ha determinado que la aplicación del estándar de debida diligencia se enfoca en cuatro principios¹⁶, como a continuación se detallan:

Primero. El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos

¹³ CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica. OEA/ser.L/V/II. 9 de diciembre de 2011, parr. 39.

¹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.

¹⁵ CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan vs Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párrs. 125.

¹⁶ CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan vs Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párrs. 125-128.

por particulares en ciertas circunstancias¹⁷. De no hacerlo el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional.

Segundo. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales que reproducen la violencia contra las mujeres, para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

Tercero. Existe un vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia¹⁸.

Cuarto. Existen ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; lo que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia¹⁹.

La obligación de investigar violaciones de derechos humanos, es una medida positiva que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CIDH. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el deber de investigar violaciones a los derechos humanos es una "obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios"²⁰.

En el caso de Campo Algodonero, la Corte consideró que en "casos de violencia contra las mujeres el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales, para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con una perspectiva de género"²¹. Por estos motivos es fundamental que los Estados eliminen todos "los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a las víctimas, a sus familiares, a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso"²².

¹⁷ CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González vs México, 9 de marzo de 2007; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de Opuz vs Turquía, Petición 33401/02, 9 de junio de 2009; Comité de la CEDAW, Opinión sobre la Comunicación 6/2005, Fatma Yildirim vs Austria, 21 de julio de 2004.

¹⁸ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/63/155, 30 de enero de 2009, párrs. 11, 14, 15 y 16. CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 20 de enero de 2007, párrs. 123-216. CIDH. Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha vs Brasil, Informe Anual de la CIDH 2001, párrs. 36-44.

¹⁹ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 10. CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, 20 de enero de 2007, párr. 272. Naciones Unidas, Comité CEDAW, Recomendación General 25, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II, párr. 12.

²⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 191.

²¹ Corte IDH. Caso Campo Algodonero vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 293 y 455.

²² Corte IDH. Caso Carpio Nicolle vs Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 134.

La CIDH ha considerado que una de las acciones fundamentales para garantizar la vida y seguridad de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, es contar con órdenes y medidas de protección, que sean flexibles y adaptables de acuerdo a los casos concretos.

Para ONU-Mujeres este tipo de mecanismos de protección “no necesariamente implican el inicio de un juicio para su otorgamiento, toda vez que la orden o medida de protección se basa en el supuesto de que la víctima está en peligro de sufrir daños inmediatos y debe ser protegida por el Estado”. Es decir la seguridad y sensación de confianza de la mujer deben de ser la prioridad para la emisión de este tipo de mecanismos.

En 2009, la ONU destacó la insuficiencia de los recursos materiales, humanos y legislativos destinados a la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, siendo una de sus mayores preocupaciones la impunidad que se observa en el ámbito judicial de los países de América Latina, donde las víctimas no encuentran la sanción pronta y expedita contra sus agresores, que coexiste con una inadecuada protección a sus vidas (ONU, 2009)²³. Sobre el mismo tema la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, ha constatado que en muchos países de la región existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres.

Las medidas de protección constituyen una herramienta que permite proteger la vida y la integridad de la mujer víctima de violencia, de sus familiares o de testigos de los hechos. Se fundamentan en la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, surgen de la obligación legal del Estado de proteger a las mujeres víctimas de violencia de género, un problema ampliamente reconocido por la comunidad internacional como una grave violación de los derechos humanos y una forma extrema de discriminación. Esto es parte de su obligación legal de respetar y garantizar el derecho a la no discriminación y a la igual protección de la ley²⁴.

Las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica²⁵. A menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, sólo son efectivas si son implementadas con diligencia.

En el caso de Jessica Lenhan²⁶, la CIDH, manifestó que Estados Unidos tenía el deber adicional de actuar con la debida diligencia para proteger a ella y a su hija de un daño con acciones especiales de cuidado, protección y garantía. Por lo cual el Estado, no solo debió identificar el riesgo y la necesidad de protección, sino emitir una orden o medida de protección que las incluía como beneficiarias, para evitar que la situación se tornara más crítica.

El deber del Estado de aplicar la debida diligencia con el fin de proteger a las mujeres de violencia requiere que las autoridades encargadas de conocer de los hechos tengan la capacidad de entender la gravedad de la problemática de la violencia perpetrada contra ellas y de actuar de inmediato²⁷.

²³ Una Mirada al feminicidio en México, 2009-2010, p.2 Visto en: <http://www.boelllatinoamerica.org/downloads/Informe2009-2010.pdf> [Última visita: 30 de noviembre de 2014].

²⁴ CIDH, Informe de Fondo, No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan vs Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párrs. 132 y 161.

²⁵ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, E/CN.4/2006/61, párr. 49; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007), párr. 53.

²⁶ Informe de Fondo del Caso 12.626, Jessica Lenahan (anteriormente Jessica Gonzales), Estados Unidos.

²⁷ Véase en general CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y otros (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

La CIDH ha adoptado como suyos los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos, y ha reconocido que dicha Corte ha avanzado en el desarrollo de principios importantes en relación con el alcance y el contenido de la obligación del Estado de prevenir actos de violencia doméstica.

La Corte Europea ha considerado que el Estado es responsable cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño, por lo cual su obligación de protección debe de ser de medios y no de resultados. Según el Tribunal, para adoptar este tipo de acciones es necesario considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno, en la adopción de medidas de protección, una obligación que puede ser aplicable aún en casos en que las víctimas han retirado sus denuncias²⁸.

La CIDH subraya la importancia de que las medidas de protección sean seleccionadas con base en las circunstancias que rodean cada caso, y que se creen las condiciones para que su implementación sea efectiva²⁹.

De acuerdo con la CIDH en su informe Acceso a la Justicia para las Mujeres, se deben de contar con medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia cuando así lo requieran. Por lo cual es importante que las órdenes y medidas de protección contemplen:

- Acciones flexibles y adaptables a las necesidades de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas y a su caso en específico.
- Que las instancias encargadas de atender casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, cuenten con recursos humanos, técnicos y económicos necesarios.
- La existencia de una coordinación entre juzgados, fiscales, policías y otras autoridades relacionadas para monitorear el cumplimiento de las órdenes y medidas de protección otorgadas, así como las encargadas de brindar una atención especializada a las mujeres, niñas y adolescentes.
- Que se tome en cuenta el testimonio de las mujeres, niñas y adolescentes para hacerlas partícipes en determinación de las acciones que deben de incluir las medidas de protección, así como en su modificación en caso de ser necesario.
- Generar, implementar y evaluar programas de capacitación a todas las personas involucradas en el seguimiento y supervisión de órdenes y medidas de protección particularmente a elementos de seguridad, con la finalidad de informar sobre la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de estas órdenes y medidas y las consecuencias de su incumplimiento.

A) Marco normativo en materia de órdenes y medidas de protección en Veracruz

En el estado de Veracruz, se cuenta con un marco normativo para que las autoridades competentes dicten las órdenes y medidas de protección atendiendo al principio pro persona consagrado en la Carta Magna, así como lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con plena vigencia en la entidad, a partir del año 2016.

Se establece la obligación para la autoridad policiaca (Secretaría de Seguridad Pública) para que en casos de flagrancia actúe de manera inmediata, adecuada y eficaz para hacer cesar el ejercicio

²⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, *Opuz vs Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009, citada por la Comisión Interamericana en el Caso *Jessica Lenahan vs Estados Unidos*, Caso 12.626, Informe de Fondo No. 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 134.

²⁹ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, CIDH, OEA/Ser.LV/II. Doc.63, 9 diciembre, 2001, p.65, párrafo 234.

de la violencia en contra de la mujer, niña o adolescente, sin esperar a que acudan a la autoridad jurisdiccional a solicitar una orden o medida.

Las o los fiscales, y las instituciones que tengan conocimiento de hechos que por su naturaleza violenta pongan en riesgo la integridad o vida de la mujer, niña o adolescente tienen la obligación de solicitar la emisión de órdenes o medidas de protección a la autoridad judicial, al conocer hechos de violencia, constitutivos o no de delitos o faltas.

Principios rectores para atender a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia

Las órdenes y medidas de protección constituyen una herramienta que permite proteger la vida, la libertad, la integridad, la seguridad y el patrimonio de la mujer, niña y adolescente víctima de violencia, de sus familiares o de testigos de los hechos, se fundamentan en la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares. Estas órdenes y medidas surgen de la obligación legal del Estado de proteger a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia de género, un problema ampliamente reconocido por la comunidad internacional como una grave violación de los derechos humanos y una forma extrema de discriminación. Esto es parte de su obligación legal de respetar y garantizar el derecho a la no discriminación y a la igual protección de la ley.

La protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer, niña y adolescente de actos de violencia. Esta obligación jurídica pertenece a toda la estructura estatal, incluyendo las acciones de los encargados de garantizar la seguridad del Estado y de implementar la ley, como la fuerza policial.

Las órdenes y medidas de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica, a menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y a sus hijos e hijas, y las niñas y adolescentes para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, sólo son efectivas si son implementadas con diligencia.

La emisión de la orden o medida de protección debe producirse con gran rapidez para apoyar el objetivo de la seguridad de la víctima. Si la legislación permite que otros miembros de la familia o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley u otros profesionales pertinentes, como los profesionales de servicios sociales, soliciten órdenes o medidas de protección en nombre de una denunciante, la legislación debe exigir que ella sea consultada.

Para la protección e investigación de violaciones a los derechos humanos en casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, es importante que las y los funcionarios y servidores públicos, garanticen el acceso a la justicia de una manera íntegra y adecuada, por lo cual es importante que todas las actuaciones en relación a la investigación, atención y sanción de delitos que impliquen violencia deben regirse bajo los siguientes principios:

1. Principio de protección de la víctima. Las investigaciones y la atención deben de estar encaminadas a proteger la integridad de la sobreviviente y protegerla ante futuras amenazas. La protección tiene diversas implicaciones y deben estar de acuerdo a garantizar la seguridad de la víctima, por lo cual se deben de tomar en consideración de los siguientes elementos:

1. Separación inmediata del agresor y la mujer, niña o adolescente en situación de violencia, en los casos donde ambos cohabiten en el mismo domicilio es de carácter fundamental que se valore la necesidad de que la víctima viva en el domicilio en especial si cuenta con hijas e hijos.

2. Valorar los elementos de riesgo que permitan considerar, a las y los servidores y funcionarios, la necesidad de que la mujer, niña o adolescente en situación de violencia y sus hijas e hijos tengan que ser protegidos a través de casas de justicia y refugios.

2. Principio de urgencia. La atención y la investigación deben de realizarse con la mayor celeridad posible, dando prioridad a la recopilación de todos los elementos necesarios que den pie a la investigación y a la articulación de las instancias. Dentro del principio de urgencia es necesario considerar que este no debe de afectar con el principio de la calidad en el servicio y atención a mujeres, niñas o adolescentes en situación de violencia de nada sirve que se realice de manera inmediata si carece de lo esencial para que las mujeres, niñas y adolescentes vuelvan a recuperar la sensación de tranquilidad y confianza.

3. Principio de accesibilidad. Las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia y sus familiares deben de poder acceder a instancias que les garanticen recursos de impugnación sencillos y eficaces, accesible para todo tipo de mujeres, niñas y adolescentes (profesión, etnia, religión, etc.) De igual forma este tipo de acciones deben de evitar costos económicos adicionales para las víctimas, imponer cargas legales adicionales que condicionen la protección a las mujeres, niñas y adolescentes.

4. Principio de integralidad. La atención para las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia debe de partir de una serie de acciones integrales. Todas las actuaciones encaminadas a la protección a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, deben de partir de una estrategia para que la protección sea integral garantizando acciones jurídicas, sociales y de otra índole que permitan a las mujeres contar con un marco de protección.

Derechos de las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia

En el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, existe una serie de derechos que deben ser protegidos y garantizados bajo el principio de debida diligencia por el Gobierno de Veracruz, a través de mecanismos, procedimientos, políticas públicas, armonizaciones legislativas y acciones afirmativas a partir de sus servidoras y servidores, los cuales han sido reconocidos en la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, mejor conocidas como las Cartas de Brasilia, emitidas en abril de 2012, dentro de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Estos derechos se enuncian a continuación:

1. Derecho de acceso a la justicia

Las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política articulada, integral y sostenible de acceso a la justicia que tome en cuenta sus diferencias e identidad cultural, eliminando todo tipo de práctica discriminatoria, que proporcione procedimientos judiciales y administrativos, que consideren las necesidades de las víctimas.

Como parte del Derecho de Acceso a la Justicia, se reconocen los siguientes derechos:

a) Derecho de participación en el proceso

La víctima tiene derecho a participar activamente en todas las acciones que se determinen para su protección, facilitar elementos de prueba, así como recibir información de las acciones a tomar en contra del agresor.

b) Derecho a la asesoría jurídica gratuita

La víctima tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita, de conformidad con las legislaciones nacionales y estatales, siempre que se demuestre que no cuenta con los medios económicos para costearlo.

c) Derecho al seguimiento del caso

Debe garantizarse una oportuna y clara comunicación del funcionariado público que brinda los servicios de asistencia y protección con las víctimas, con la finalidad de empoderarlas para enfrentar el proceso judicial.

Esto, sin perjuicio de las obligaciones que la legislación interna establezca a los distintos operadores de justicia.

2. Derecho a la verdad

Según los artículos 16 y 17 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, se debe garantizar que las víctimas reciban información suficiente, en términos sencillos y comprensibles, para que puedan ejercer durante el proceso, de manera efectiva, todos sus derechos y tomar decisiones informadas.

3. Derecho al trato digno

La víctima tiene derecho a ser atendida con respeto, privacidad y dignidad, evitando su revictimización. Deberán garantizar que las víctimas no sean objetos de malos tratos por parte del personal que las atienda. Constituye una finalidad prioritaria eliminar todas aquellas situaciones que debiliten o dificulten el ejercicio de los derechos de las víctimas en los procesos judiciales.

4. Acceso a los servicios interinstitucionales para las víctimas

El Sistema de Administración de Justicia debe garantizar que las víctimas tengan acceso a servicios de apoyo que les informen y asesoren, de manera gratuita, ofreciendo contención emocional, psicológica y social. El acceso a estos servicios deberá garantizarse desde el inicio del proceso judicial y durante todas las etapas del mismo.

5. Derecho a la reparación integral

La víctima tiene derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, y efectiva a lo largo de todo el proceso judicial, por el daño que ha sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que la ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que ha sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, todo ello de conformidad con las legislaciones nacionales aplicables.

6. Derecho a la protección

El efectivo reconocimiento y respeto de los derechos de las víctimas, específicamente su vida, integridad física, dignidad, propiedad, vida privada y familiar, imagen e intimidad deben protegerse y ser respetados sin que se divulgue información alguna contenida en los procesos judiciales que pueda violentarla; al mismo tiempo que se garanticen los derechos fundamentales de otras partes intervinientes.

La víctima tiene derecho a estar libre de intimidación, acoso y abuso durante todo el proceso judicial. Los sistemas de administración de justicia velarán por el cumplimiento efectivo de estos derechos, adoptando las medidas necesarias cuando la persona vea amenazada su integridad física, mismas que pueden variar según la etapa del proceso penal en el que se encuentra.

Para el caso de víctimas menores de edad queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificarlas, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.

De ser necesaria la orden o medida de protección se incluirá a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa, cuando estos sean objetos de la amenaza.

Las causas donde existen personas sometidas a los programas de protección deberán ser tramitadas y resueltas de forma expedita, de modo que se pueda minimizar el riesgo en que se encuentran las personas protegidas.

Indicadores de riesgo para identificar casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia

A la luz de la aplicación de estándares internacionales de protección de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia se propone la incorporación de los indicadores de alto riesgo.

La presencia de indicadores de alto riesgo de muerte dentro del continuum de violencia, a partir de la metodología desarrollada por la Dra. Josette Bogantes Rojas, médica residente del Departamento de Medicina Legal del TSJDF de Costa Rica, quien ha identificado hechos que a continuación se describen, y que permiten identificar y prever situaciones de riesgo a la integridad y vida de las mujeres, a saber:

- * • Ataques previos con riesgo mortal.
- * • Amenazas de muerte a la víctima.
- * • Intento o amenaza de suicidio de parte del agresor.
- * • El agresor es convicto o ex convicto por delitos contra las personas.
- * • El agresor tiene una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de las personas.
- * • El agresor irrespeta las medidas de protección.
- * • La víctima considera que el agresor es capaz de matarla.
- * • La víctima está aislada o retenida por el agresor contra su voluntad o lo ha estado previamente.
- * • Abuso sexual del agresor contra los hijos u otras personas menores de edad de la familia cercana, así como tentativa de realizarlo.
- * • El agresor pertenece a una institución policial, fuerzas armadas o procuración de justicia.

* • Hay abuso físico contra los hijos o hijas o la víctima y/o hijos/as han sido amenazados o heridos, con arma de fuego o blanca.

• La víctima está recientemente separada, ha anunciado que piensa separarse, ha puesto una denuncia penal o ha solicitado medidas de protección, ha existido amenaza por parte del agresor de llevarse a sus hijos (as) más pequeños si decide separarse.

• Abuso de alcohol o drogas por parte del agresor.

• Aumento de la frecuencia y gravedad de la violencia.

• La víctima ha recibido atención en salud como consecuencia de las agresiones o ha recibido atención psiquiátrica.

• El agresor tiene antecedentes psiquiátricos.

• El agresor es una persona que tiene conocimiento en el uso, acceso, trabaja o porta armas de fuego.

• Resistencia violenta a la intervención policial o a la de otras figuras de autoridad.

• Acoso, control o amedrentamiento sistemático de la víctima.

• Que haya matado mascotas.

Cabe señalar que según la experta, aquellos indicadores resaltados con un asterisco (*), por sí solos, implican un alto riesgo de muerte para las mujeres, niñas y adolescentes que sufren ese tipo de violencia y/o amenazas.

Lineamientos para la atención adecuada de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia en el Gobierno de Veracruz

A Instituto Veracruzano de las Mujeres e Institutos Municipales de las Mujeres

1. El personal dependiente del Instituto Veracruzano de las Mujeres o el Instituto Municipal de la Mujer, que conozca de un caso de mujeres, niñas o adolescentes en situación de violencia deberá de brindar un acompañamiento integral, dentro del marco de sus competencias garantizando que la vida e integridad de las mismas se encuentre salvaguardada. Principalmente garantizando una canalización oportuna y adecuada.
2. El personal que brinde la atención deberá realizar una entrevista inicial con la finalidad de identificar el riesgo en el que se encuentra la mujer, niña o adolescente a partir de los indicadores de riesgo anexos al presente documento, la cual deberá ser recabada mediante el formato único de declaración, previsto por el artículo 226 de la Ley de Víctimas para el estado de Veracruz, así como el anexo correspondiente a los indicadores institucionales.
3. En caso de presentarse por sí solos los incisos marcados con asterisco o estar presentes tres o más indicadores de riesgo, el personal que brinde la atención o en su caso las abogadas deberán solicitar de oficio, a la autoridad judicial, Fiscalía General del Estado o ante el Órgano Jurisdiccional, para que se dicte la orden o medida de protección que corresponda para garantizar la seguridad e integridad de la víctima y evitar que el agresor pueda acercarse nuevamente a ella en tanto no se determine la situación jurídica correspondiente. Dicha solicitud irá acompañada de la documentación generada en las entrevistas y los indicadores de riesgo identificados.
4. En caso de que el hecho de violencia trascienda de las esferas de competencia del Estado, el Instituto Veracruzano de las Mujeres deberá buscar la coordinación con las instancias estatales y federales correspondientes, para garantizar la vida y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes y en su caso de sus hijas e hijos.
5. El personal que atienda mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia de género deberá de informarles de sus derechos y de los servicios que brindan diversas instancias del estado para efecto de que la mujer, y/o representante legal de la niña o adolescente pueda seleccionar los servicios que requiera.
6. El personal que atienda a mujeres, niñas o adolescentes en situación de violencia, tiene prohibido proponer a la víctima la realización de conciliaciones o acuerdos con el agresor. De igual forma queda prohibido realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista, discriminatorio o que justifique la violencia; evitando en particular minimizar los hechos o responsabilizar a la víctima.
7. Una vez establecidos los procesos de atención que se proporcionarán a la víctima, el personal encargado del acompañamiento, realizará un monitoreo de manera periódica, en las instancias encargadas de ejecutarlas. Asimismo, mantendrá contacto directo con la usuaria y/o representante legal de la niña o adolescente en situación de violencia, para conocer su percepción de la atención recibida, la forma de contacto se determinará con la

víctima y en caso de que ella no desee dicho seguimiento o la asesoría del Instituto, deberá dejarlo asentado.

8. El personal que conozca de casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, que pertenezcan a cualquier grupo cultural o etnia, de la entidad veracruzana, deberá proporcionar la atención con perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, interculturalidad e interseccionalidad.
9. En atención al derecho de información, de entender y ser entendida con el que cuentan las mujeres, niñas y adolescentes indígenas, en situación de violencia en la entidad veracruzana, gestionará, en caso de ser necesario, ante la academia veracruzana de lenguas indígenas (AVELI) la asignación de un intérprete que pueda acompañarlas en todo momento durante los procedimientos que se lleven a cabo.
10. Asimismo, gestionara lo necesario, para procurar que la institución correspondiente, le asigne a la mujer niña o adolescente, una o un Asesor Jurídico; tratándose de víctimas de zonas indígenas, dicho profesional deberá contar con conocimientos de su lengua y cultura, así como de sus usos, costumbres y tradiciones, a efecto de que pueda acompañarlas durante los procedimientos que se lleven a cabo.
11. Corresponde al Instituto Veracruzano de las Mujeres, sistematizar y analizar los casos atendidos y registrados por las instituciones correspondientes, a través del BANESVIM, para evaluar la calidad de los servicios, la efectividad de las acciones implementadas, los obstáculos en su implementación, así como los tipos y modalidades de violencia, que se identifican como más recurrentes.
12. Corresponde al Instituto Veracruzano de las Mujeres monitorear de manera permanente el Banco Estatal de Datos e Información sobre Caso de Violencia contra las Mujeres (BANESVIM), con la finalidad de identificar el cumplimiento de las instancias obligadas en su alimentación, con la finalidad de identificar las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.
13. Semestralmente, el Instituto Veracruzano de las Mujeres convocará a todas las instancias obligadas de la alimentación y fortalecimiento del BANESVIM, con la finalidad de dar a conocer los resultados obtenidos de la información sistematizada en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres, el funcionamiento de las rutas de acción acordadas, los obstáculos en la implementación y la calidad de los servicios para facilitar la coordinación de las instancias para mejorar la implementación de las órdenes y medidas de protección, siendo referente para la formulación de políticas públicas con perspectiva de género.

B Fiscalía General del Estado

1. El personal dependiente de la Fiscalía General del Estado deberá actuar, atender e investigar con debida diligencia, perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad, los hechos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes que conozca. En cualquier caso, donde una mujer, niña o adolescente se encuentre en situación de violencia, deberán brindar la prioridad debida al tratarse de actos que ponen en riesgo la vida y seguridad de las mujeres, niñas o adolescentes.
2. Al ser la denuncia y la solicitud de medidas de protección indicadores de alto riesgo de muerte para las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, en ningún caso se podrá condicionar el otorgamiento de una medida de protección a la denuncia contra el agresor. La falta de requisitos de carácter formal como la presentación de pruebas, dictámenes, peritajes o escritos no será una limitante en la emisión de medidas de protección.
3. En caso de que la mujer, niña o adolescente en situación de violencia se encuentre herida o con lesiones que pongan en riesgo su vida e integridad, el personal que atienda a la mujer, niña o adolescente, canalizara a la usuaria a las instituciones de salud más cercanas, para efecto de recibir atención inmediata, que el personal médico constate las lesiones que presenta, y para que la víctima reciba el tratamiento médico y psicológico de urgencia necesario, como lo señala la Constitución General del País, la Ley de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; y el Protocolo de diligencias básicas vigente para la investigación de esta clase de delitos de la Fiscalía General del Estado.
4. En caso de que la mujer, niña o adolescente víctima de violencia sea remitida a la Fiscalía por alguna instancia, se procederá a solicitar copia del expediente formado al realizar la primera atención, así como los datos de la persona e institución que refiere, y demás acciones que la autoridad considere de carácter importante. Por su urgencia, esta información puede ser requerida vía telefónica y entregada por algún medio electrónico que facilite su acceso, debiendo quedar constancia de la misma para los efectos correspondientes.
5. En caso de que la mujer, niña o adolescente en situación de violencia acuda de manera personal a alguna instancia de la Fiscalía se procederá a tomarle su declaración o entrevista, la cual deberá contener al menos lo siguiente:
 - a. Declaración espontánea de la víctima, mediante la cual deberá respetarse todo lo que ella exprese de manera directa, reservándose su identidad y datos personales desde la primera diligencia, sin exigir mayores elementos de prueba para el otorgamiento de la medida de protección.
 - b. Datos de la víctima y el agresor: se deberán consignar todos los datos necesarios para individualizar a ambas personas (incluyendo domicilio, lugar de trabajo, relación entre ambos, etc.)
 - c. Si por razones de seguridad la víctima se encuentra en un lugar distinto a su domicilio regular, se deberá señalar la reserva de tal información para el denunciado en los casos procedentes, por lo cual se incluirá al expediente en sobre cerrado.

- d. Se deberá realizar un relato cronológico y exhaustivo de los hechos, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos posiblemente constitutivos de delito de que se adolece.
 - e. Se expondrán los hechos tal como los señale la víctima, evitando modificar sus expresiones.
 - f. Se establecerá el tipo de violencia, tratando con claridad la forma como sucedió la agresión. Esta debe relatarse con el mayor nivel de detalle posible, evitando el uso de expresiones genéricas.
 - g. Se establecerá si existieron testigos de los hechos de violencia.
 - h. Se recabará información sobre los antecedentes de violencia que haya sufrido la mujer, niña o adolescente y si estos fueron o no denunciados. De igual forma se investigará si la persona agresora cuenta con antecedentes delictivos.
 - i. Se realizarán las diligencias que de acuerdo al hecho que se denuncia se establecen en el Protocolo de Diligencias Básicas a Seguir por las y los Fiscales en la Investigación de los Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual, la Familia, Mujeres, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia de Género y Femicidio.
 - j. Deberá abstenerse de realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista, discriminatorio o que justifique la violencia; evitando en particular minimizar los hechos o corresponsabilizar a la víctima.
6. En toda declaración o entrevista realizada a la mujer, niña o adolescente en situación de violencia y a cualquier testigo del hecho se deberá de garantizar un actuar con perspectiva de género de tal forma que:
- a. La servidora o el servidor público que la realice no cuestione el relato de la víctima ni busque responsabilizarla por el hecho;
 - b. Las entrevistas deberán ser realizadas por servidoras o servidores públicos capacitados en la materia;
 - c. Deberán llevarse a cabo en lugares que garanticen privacidad a las y los involucrados;
 - d. Se realizarán en el idioma materno de la víctima o del testigo, con presencia de un (a) intérprete o traductor(a), en caso de ser necesario o bien por el personal especializado en lenguaje de señas en caso de alguna discapacidad..
 - e. Deberá ser informada la víctima que en caso de que lo solicite se puede realizar la entrevista en presencia de una persona de su confianza.
 - f. En caso de de que las víctimas sean menores de edad, deberán ser asistidas por la persona que tenga la tutoría y asesorada por un representante de la Procuraduría

Estatad o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, asimismo se aplicará el protocolo de actuación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. El personal de la Fiscalía identificará el riesgo en el que se encuentra la mujer, niña o adolescente a partir de indicadores de riesgo anexos al presente documento (Anexo I). Al analizar estos elementos y determinar que la víctima se encuentra en riesgo, la o el Fiscal deberá instrumentar las medidas de protección necesarias, las providencias precautorias o medidas cautelares para lo cual podrá solicitar la coadyuvancia de la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA) en su caso.
8. El o la Fiscal deberá informar a la víctima sobre los recursos legales que existen a su disposición para enfrentar la situación de violencia, para ello:
 - a. Deberá comunicarse con la víctima en un idioma que ésta comprenda.
 - b. Se le informará detalladamente de los derechos que la legislación le reconoce.
 - c. Se le informará sobre el derecho de obtener asistencia y asesoría legal a través del Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, Procuraduría Estatal o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Instituto de la Defensoría Pública (sólo en materia civil), el Instituto Veracruzano de las Mujeres o Instituto Municipal de las Mujeres o de alguna organización civil que pueda brindar un acompañamiento especializado con perspectiva de género y derechos humanos.
 - d. La posibilidad de obtener medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.
 - e. La posibilidad de acudir a un refugio junto con sus hijas e hijos y las implicaciones de este.
 - f. La posibilidad de poder presentar de manera formal una denuncia.
9. El personal de la Fiscalía, a partir del testimonio de la víctima valorará si se actualizan hechos constitutivos de uno o más delitos, para efecto de integrar la indagatoria correspondiente, notificándolo a la mujer, o en su caso a la madre, padre o a quien ostente la tutoría de la niña o adolescente en situación de violencia y en caso de que la violencia sea ejercida por alguno de ellos, a su representante y asesor jurídico de la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
10. El o la Fiscal ordenará o solicitará al Juez de Control que en los casos que proceda, de conformidad con la medida de protección dictada, se aperciba al agresor para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar intimidatoria u ofensiva para la víctima o suscite un peligro para la misma; que de no abstenerse se tomarán las medidas de apremio correspondientes indicando sus consecuencias.
11. Se solicitará el apoyo del personal de seguridad pública, policía naval o policía municipal, según sea el caso, para efecto de ejecutar todas aquellas acciones ordenadas y necesarias para brindar protección a las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.
12. En caso de que el asesor jurídico sea servidor (a) público (a) de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se le notificará en la misma diligencia que a la víctima, la medida de protección dictada en favor de la misma para el seguimiento correspondiente, con fundamento en el artículo 168 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas.

13. Para el caso de que el asesor jurídico sea servidor público del Instituto Veracruzano de las Mujeres o de alguno de los Institutos Municipales, así como de la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se hará del conocimiento a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, la medida de protección dictada en favor de la víctima para el seguimiento correspondiente, con fundamento en el artículo 168 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas.
14. El o la Fiscal acordará las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima así como de sus hijas o hijos, considerando siempre las necesidades de ella y los riesgos que la misma conlleven.
15. En el caso de la desaparición de niñas y adolescentes se activará Alerta Amber, atendiendo a la valoración del caso de acuerdo a los criterios de activación del Protocolo Alerta Amber Veracruz.
16. En caso de que él o la Fiscal considere que una de las acciones para garantizar la vida y seguridad de las mujeres, niñas o adolescentes sea un acto privativo de derechos del agresor y requiera la intervención del Poder Judicial, como en las hipótesis de las fracciones I, II y III del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitará después de su imposición la audiencia dentro de los 5 días siguientes, como lo señala dicho ordenamiento, para su cancelación, modificación y/o ratificación, justificando su solicitud y el riesgo en el que se encuentra la mujer o la menor de edad. En aquellos casos donde el o la jueza nieguen la medida de protección se deberá de impugnar esta determinación mediante los recursos legales correspondientes, aludiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, tratados internacionales y estándares en la materia y la obligación de la procuración y administración de justicia de garantizar la vida y seguridad de las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.
17. El o la Fiscal, así como la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberán estar pendientes del vencimiento de la duración de las medidas de protección y providencias precautorias, en las que hayan intervenido a fin de que estas contemplen el tiempo necesario para salvaguardar la integridad física y psíquica de las víctimas, por lo que deberá prorrogar estas en caso de ser necesario, fundando y motivando la razón de ello.
18. En todo caso las instancias de la Fiscalía General del Estado tendrán prohibido sugerir medidas de conciliación o exhortar a la víctima para que se desista del proceso.
19. En caso de que la mujer, niña y/o adolescente en situación de violencia sea indígena, urbana, rural, migrante o afrodescendiente, se deberá velar en todo momento por el respeto a sus derechos y garantías, así como por los usos, costumbres y tradiciones que conformen su persona, proporcionándole conforme a estos criterios un procedimiento y trato diferenciado.
20. En atención al derecho de información, de entender y ser entendida con el que cuentan las mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes; y para el caso de aquellas mujeres que sean monolingües o que su lengua materna sea diferente al español deberá coordinarse con las instituciones que dentro de sus atribuciones, cuenten con intérpretes traductores certificados, para que puedan asistirles en todo momento durante los procedimientos que se lleven a cabo.

C**Secretaría de Seguridad Pública**

1. De acuerdo a lo establecido en los marcos normativos de atención a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, y todas las autoridades en materia de Seguridad Pública, tienen la obligación de dar atención inmediata y especializada en casos de violencia, donde la prioridad de atención a las víctimas se debe de enfocar a la protección de su seguridad e integridad física y al cese de la violencia.
2. En caso de que los hechos de violencia sean comunicados por medio de la línea de emergencias 911 o por las aplicaciones para teléfonos inteligentes 911 o Mujer Alerta, se canalizará a la corporación correspondiente o se hará transferencia al Módulo Mujer Alerta en caso de que se requiera únicamente asesoría jurídica o atención psicológica.
3. El personal de la policía deberá responder ante toda denuncia o solicitud de apoyo relativa a situaciones de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, considerando como mayor prioridad garantizar la protección, seguridad e integridad física, así como la separación de su agresor, deberá acudir pronta y oportunamente aun cuando quien denuncia no sea la víctima de la violencia.
4. En caso de flagrancia el personal policial deberá actuar conforme a sus facultades como Primer Respondiente, debiendo proceder a la detención del agresor sin necesidad de que exista una orden judicial, para lo cual la autoridad que lo realice deberá canalizarla de manera inmediata a la Fiscalía investigadora para que se determine lo que a derecho corresponda.
5. En todo hecho de violencia que le sea reportado al personal policial, donde se solicite el apoyo, sin importar la gravedad de la situación se deberá acudir de manera inmediata, sobre todo cuando:
 - a. Señale que la violencia es inminente o que está en curso;
 - b. Señale la probable violación de una norma vigente relativa a la violencia contra la mujer niña y adolescente; o
 - c. Indique que ha ocurrido violencia anteriormente.
6. De ser necesario, el personal policial tiene la facultad y deberá frente a hechos de violencia:
 - a. Ingresar al domicilio donde se está realizando la agresión, para prestar auxilio y salvaguardar la integridad y la vida de la víctima, con el objetivo fundamental de protegerla y garantizar la seguridad de la víctima mediante su separación inmediata.
 - b. Llevar a cabo la detención del agresor o las personas agresoras a efecto de ponerlo a disposición ante la Autoridad competente para que se inicien de oficio las investigaciones correspondientes.

- c. En su caso el aseguramiento de las armas (fuego, punzocortantes u otros métodos utilizados) para ejercer la violencia, misma que deberá realizarse con la debida diligencia evitando la alteración de las mismas, garantizando su autenticidad a través del registro de cadena de custodia.
7. El personal policial, deberá informar a la mujer, niña o adolescente en situación de violencia de sus derechos, entre ellos, la posibilidad de obtener órdenes o medidas de protección a su favor, así como de los servicios que prestan otras instituciones para efecto de su canalización y se le brinde una atención integral.
8. En casos donde la mujer, niña o adolescente en situación de violencia presente signos de violencia sexual, o lesiones de cualquier tipo que pongan en riesgo su salud o vida, el personal policial deberá solicitar de inmediato el apoyo de los servicios médicos de urgencia para su canalización a las instituciones de salud más cercanas, a efecto de que reciba la atención médica necesaria.

Bajo el supuesto anterior, en caso de un hecho consumado y de no haberse asegurado al agresor, el personal policial deberá actuar conforme a sus facultades como Primer Respondiente, haciendo del conocimiento de la autoridad investigadora (Fiscalía) los hechos para que ésta, conforme a sus facultades y criterios dicten las órdenes o medidas de protección para garantizar la seguridad e integridad física de la víctima, sus familiares y evitar que el agresor pueda acercarse nuevamente a ella, hasta en tanto no se determine la situación jurídica correspondiente.

9. Aun en los casos donde la mujer, niña o adolescente en situación de violencia no requiera atención médica de urgencia, el personal policial, con fundamento en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá actuar de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, poniendo en conocimiento los hechos de los que fuera objeto la víctima; a efecto de que la Autoridad Investigadora ordene las acciones necesarias para que se le brinde una atención integral, pudiendo canalizarla al Centro de Justicia para las Mujeres más cercano.
10. El personal policial dejará constancia detallada sobre su actuación, a través del informe policial homologado, apegándose en todo momento a lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, donde quedará asentado:
 - Quién hizo de su conocimiento el hecho,
 - La identidad del agresor,
 - A efecto de no vulnerar los derechos de la víctima y poner en riesgo su integridad, en el Informe Policial Homologado, se deberá resguardar su identidad.
 - Lugar de los hechos,
 - Narración detallada de los mismos,
 - Señalará los elementos de riesgo identificados,
 - Las demás circunstancias que consideren pertinentes.
11. En aquellos casos en donde la víctima sea menor de edad, aun encontrándose presente alguno de los padres o tutores, se deberá solicitar la intervención de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (DIF Estatal) a efecto de que de

acuerdo a sus funciones y facultades sea la encargada de velar por los derechos humanos de las niñas y adolescentes.

12. El personal policial deberá dar cabal y estricto cumplimiento de las órdenes y medidas de protección dictadas a favor de las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, procurando en todo momento garantizar su protección y seguridad frente al agresor. En ningún momento se podrá considerar como una falta administrativa las acciones de protección que pueda realizar el personal policial para garantizar la vida y seguridad de las víctimas.
13. Al atender situaciones de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, el personal policial deberá, en todo caso, abstenerse de proponer a la víctima la realización de conciliaciones o acuerdos con el agresor.
14. El personal policial deberá abstenerse de realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista, discriminatorio o que justifique la violencia; evitando en particular minimizar los hechos o corresponsabilizar a la víctima.
15. Se considera necesario que desde el momento en que el fiscal emita los oficios a las dependencias que colaborarán en la implementación de la orden o medida de protección, deberán señalar las autoridades a las cuales las dependencias encargadas de llevarlas a cabo estarán obligadas a proporcionar la información sobre el seguimiento de las mismas, esto con el objeto de proteger la secrecía de la carpeta de investigación y de la víctima.
16. El personal encargado deberá sistematizar los casos atendidos para que sean incorporados de manera continua y permanente en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres.
17. Para aquellos casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes en situación de violencia el personal deberá actuar y atender con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad.
18. En caso de que la mujer, niña y adolescente en situación de violencia sea indígena, urbana, rural, migrante o afrodescendiente se deberá velar en todo momento por el respeto a sus derechos y garantías, así como por los usos, costumbres y tradiciones que conformen su persona, proporcionándole conforme a estos criterios un trato diferenciado.
19. En atención al derecho de información, de entender y ser entendida con el que cuentan las mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes; y para el caso de aquellas mujeres que sean monolingües o que su lengua materna sea diferente al español deberá proporcionárseles un intérprete que pueda acompañarlas en todo momento durante los procedimientos que se lleven a cabo.
20. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Subdirección de Medidas Cautelares, realizará la evaluación de riesgos procesales del imputado así como la supervisión y el seguimiento de las obligaciones impuestas como medida cautelar o condiciones en suspensión condicional del proceso, basando su actuación en los lineamientos anteriormente establecidos.



Sector Salud

1. De acuerdo al marco normativo en materia de acceso a la justicia a las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia de género, el Sector Salud debe de brindar a las víctimas, en unidades de salud y hospitales públicos a su cargo, atención médica integral basada en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
2. En el momento en que llegue una mujer, niña o adolescente en situación de violencia, el personal médico, enfermería, psicología y trabajo social, deberá brindar la atención médica que requiera la víctima, priorizando salvaguardar su vida, en casos de violencia sexual el personal médico deberá realizar las acciones determinadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.
3. En casos donde la víctima presente lesiones graves que pongan en riesgo su vida, el personal responsable de la Unidad de Salud, deberá solicitar de oficio a la autoridad judicial, Fiscalía o Centro de Justicia para las Mujeres (la instancia más cercana) la orden o medida de protección que corresponda para garantizar la seguridad de la víctima y evitar que el agresor pueda acercarse nuevamente a ella en tanto no se determine la situación jurídica correspondiente.
4. Al momento de realizar la entrevista clínica, el personal médico deberá tomar en cuenta los indicadores de riesgo anexos al presente documento, a efecto de determinar la existencia de una situación de violencia y en dado caso de riesgo de muerte.
5. En caso de identificarse, por sí solos, los indicadores de riesgo marcados con asterisco o estar presentes tres o más de ellos, el personal médico deberá solicitar de oficio a la autoridad judicial, Fiscalía o Centro de Justicia para las Mujeres (la instancia más cercana) la orden o medida de protección que corresponda para garantizar la seguridad de la víctima, y evitar que el agresor pueda acercarse nuevamente a ella en tanto no se determine la situación jurídica correspondiente.
6. El personal de salud que atienda a la mujer, niña o adolescente víctima de violencia, deberá dar aviso a la instancia correspondiente a través del formato Apéndice informativo 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2 2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, para que se notifique al Ministerio Público y se inicien las indagatorias correspondientes. En todo caso se anexará copia de la entrevista médica, indicadores de riesgo identificados durante la misma y la certificación de lesiones correspondientes.
7. Una vez atendida la emergencia, el personal de salud deberá informarle a la mujer, niña o adolescente víctima de violencia, sobre:
 - Sus derechos y la posibilidad de obtener protección.

- Los servicios integrales con los que cuenta la propia instancia de salud.
 - Los servicios que otras instancias pueden ofrecer para brindar una atención integral.
 - Las instancias que pueden brindar servicios jurídicos y de acompañamiento.
8. Una vez controlada la crisis y brindados los servicios de salud necesarios, el personal que atienda a la mujer, niña o adolescente víctima de violencia deberá canalizar, mediante el formato de referencia, a la usuaria y en su caso a hijas e hijos para efecto de que reciban la atención psicológica y los servicios de seguimiento correspondientes dentro de la institución.
 9. El personal de salud que atienda a mujeres, niñas o adolescentes en situación de violencia, en todo caso, deberá abstenerse de proponer a la víctima la realización de conciliaciones o acuerdos con el agresor.
 10. El personal de salud, deberán abstenerse de realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista, discriminatorio o que justifique la violencia; evitando en particular minimizar los hechos o corresponsabilizar a la víctima.
 11. El personal encargado, deberá sistematizar los casos atendidos por violencia familiar, sexual y/o de género para que sean incorporados de manera continua y permanente en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres.
 12. El personal que conozca de casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes en situación de violencia deberá actuar y atender con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad.
 13. En caso de que la mujer, niña y adolescente en situación de violencia sea indígena, urbana, rural, migrante o afrodescendiente se deberá velar en todo momento por el respeto a sus derechos y garantías, así como por los usos, costumbres y tradiciones que conformen su persona, proporcionándole conforme a estos criterios un procedimiento y trato diferenciado.
 14. Deberá proporcionárseles también un(a) intérprete traductor (a) que pueda acompañarlas en todo momento durante los procedimientos que se lleven a cabo.

E**Poder Judicial del Estado**

1. La autoridad judicial podrá conocer de hechos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, ya sea por comparecencia de la víctima, vía telefónica, medios electrónicos, por escrito o cualquier otro medio. En todo caso se dejará constancia de la información obtenida.
2. La autoridad judicial que atienda a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, deberá:
 - a) Otorgar a las mujeres, niñas y adolescentes un papel efectivo y adecuado en el sistema de justicia, tratándolas con el debido respeto a su dignidad y velando por la protección de su integridad y privacidad y tratando sus denuncias con seriedad. De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 fracción IV de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en ningún caso y por ningún motivo se podrán sugerir o proponer medidas de conciliación o soluciones alternativas de conflicto de manera formal o informal.
 - b) Que los interrogatorios o comparecencias tomadas a las mujeres y en su caso hijas o hijos, niñas y adolescentes sean estrictamente las necesarias, procurando que este tipo de diligencias sean realizadas por servidoras y servidores públicos especializados; en todo caso se deberán valorar qué acciones en concreto tendrían que tomarse para efectos de brindar atención integral a menores de edad.
 - c) En caso de tratarse de menores de edad y en atención del principio de interés superior de la niña, se deberá garantizar su vida, integridad, desarrollo y seguridad, además de solicitar la presencia de la o el Fiscal Adscrito al Juzgado como representante social o de la Procuraduría Estatal o Municipal de Protección de niños, niñas y adolescentes para efectos del resguardo de las y los mismos.
 - d) La autoridad judicial, dentro de las instalaciones judiciales, deberá evitar en todo caso el contacto entre víctima y agresor; en caso de que lo anterior sea imposible deberá estar atento a todas las acciones, reacciones y palabras del agresor, para apercibirlo de evitar actos que sigan vulnerando la vida, integridad y seguridad de la mujer, niña o adolescente.
 - e) La autoridad judicial deberá informar a las víctimas, de manera comprensible y en su idioma, sobre sus derechos en el marco de los procesos judiciales, entre ellos:
 - o Participar activamente durante el proceso;
 - o Obtener asistencia jurídica gratuita; misma que estará a cargo de un defensor dependiente de la Defensoría Pública, con base en lo establecido en el Reglamento Interno de la Dirección de la Defensoría y del Registro Estatal de Peritos.
 - o Solicitar diligencias dentro del proceso, independiente de su naturaleza;

- Obtener órdenes o medidas de protección a su favor, adicionales a las establecidas en el marco civil y penal correspondiente o cualquier otra materia.
3. La autoridad judicial que atienda casos de violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes, en todo caso deberá abstenerse de proponer a la víctima la realización de conciliaciones o acuerdos con el agresor.
 4. La autoridad judicial que atienda casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, en todo caso deberá abstenerse de realizar cualquier observación o comentario de carácter sexista, discriminatorio o que justifique la violencia; evitando en particular minimizar los hechos o corresponsabilizar a la víctima
 5. En caso de contar con un proceso judicializado, el juez o la jueza de la causa deberá vigilar que durante el proceso:
 - a) Se cuenten con todos los antecedentes relativos a toda causa anterior que tenga relación con violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes en la que se haya visto involucrada la víctima o el agresor; así como requerir a diversas instancias información sobre atención que haya recibido la mujer, niña o adolescente.
 - b) Se presenten y desahoguen cualquier tipo de peritajes que puedan ayudar a acreditar el ilícito, los cuales deberán ser tramitados de manera inmediata.
 - c) Canalizar a las mujeres, niñas y adolescentes a las instancias correspondientes, para que se les brinde la atención integral y/o jurídica necesaria.
 - d) En caso de ser posible, se usará la figura de la coadyuvancia, representada por la o el Fiscal adscrito a los juzgados en materia familiar.
 6. Cuando la persona denunciante manifieste su intención de desistirse, y en el caso de que dicho desistimiento tenga efectos de acuerdo a lo dispuesto por la legislación, la autoridad judicial deberá:
 - a) Indagar sobre las razones de dicho desistimiento;
 - b) Evaluar si este es realizado de manera libre y voluntaria;
 - c) Procurar que la manifestación de la víctima de su intención de desistirse no implique la inmediata terminación del proceso.
 - d) Informar a la mujer, niña o adolescente en situación de violencia que aún con el desistimiento los servicios de la instancia están a su disposición para el momento que lo requiera.
 7. En las resoluciones de los jueces, juezas y magistradas o magistrados del que se emitan sobre casos de violencia contra las mujeres, niñas o adolescentes se deberán considerar

la reparación del daño causado, lo cual abarcará al menos:

- a) Materialmente la indemnización por el daño sufrido y el acceso a tratamientos médicos para la rehabilitación de la víctima.
 - b) Socialmente el reconocimiento de la violencia ejercida contra esa mujer, niña o adolescente como una violación a los derechos humanos que no será tolerada por las instancias del Estado.
8. Dentro o concluido el proceso judicial, en caso de que la víctima aún pueda encontrarse en una situación de riesgo, deberán establecerse las medidas de seguridad necesarias para proteger su vida e integridad, mismas que serán otorgadas de acuerdo a los estándares de mayor protección a la víctima y garantizando que su temporalidad no sea una limitante en la protección.
 9. El juez o la jueza de la causa dará seguimiento a las órdenes o medidas de seguridad o de protección que haya determinado, para su mejor cumplimiento, pudiendo coordinarse con las instancias correspondientes dentro del poder ejecutivo y demás dependencias involucradas para garantizar su adecuada aplicación. Debiendo remitir a la víctima a los servicios de salud correspondientes, para recibir asistencia médica y psicológica de urgencia, así como tratamiento especializado, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Víctimas.
 10. El personal encargado deberá sistematizar los casos atendidos para que sean incorporados de manera continua y permanente en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres.
 11. Asimismo, deberán proporcionarles un Asesor Jurídico que cuente con conocimientos de su lengua y cultura, así como de sus usos, costumbres y tradiciones, a efecto de que pueda acompañarlas en todo momento, durante y después de los procedimientos que se lleven a cabo.
 12. Las y los servidores públicos que conozcan de casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes en situación de violencia deberá actuar y atender con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad.
 13. En atención al derecho de información, de entender y ser entendida con el que cuentan las mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes; y para el caso de aquellas mujeres que sean monolingües o que su lengua materna sea diferente al español deberá proporcionárseles un intérprete que pueda acompañarlas en todo momento durante los procedimientos que se lleven a cabo.



Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (DIF Estatal)

1. El personal adscrito a la Procuraduría, deberá garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas y adolescentes, asegurando su desarrollo integral y el respeto a sus derechos humanos y jurídicos, tomando en cuenta las condiciones particulares en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. A efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios, contará con representaciones municipales adscritas a los Sistemas DIF Municipales.
2. Las y los servidores públicos que conozcan de hechos de violencia contra las niñas o adolescentes, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda darse trámite a la investigación correspondiente y, en su caso, dictar las medidas cautelares, órdenes o medidas de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables, anteponiendo en todo momento el interés superior de la niñez, la autonomía progresiva y el principio pro persona.
3. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se ayudará de las demás dependencias mencionadas en el presente documento a efecto de garantizar la prevención, atención, protección y rehabilitación de niñas y adolescentes víctimas de maltrato, abuso o violencia de género, para lo cual, podrá solicitar el auxilio de autoridades competentes, quienes estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.
4. Prestará asesoría y representación en suplencia de niñas, y adolescentes, involucradas en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Fiscal, asimismo, intervendrá oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que éstas participen.
5. Del mismo modo, dará seguimiento a las órdenes y medidas de protección otorgadas a las niñas y adolescentes a efecto de velar por el debido cumplimiento de sus derechos o solicitar al Fiscal competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra su vida, integridad o libertad.
6. La Procuraduría, podrá ordenar, fundada y motivadamente, bajo la más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, dando aviso de inmediato al Fiscal y a la autoridad jurisdiccional competente. Para lo anterior el Procurador o Procuradora, estatal o municipal de protección, podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes y solicitar las medidas de apremio en caso de incumplimiento.
7. La Procuradurías estatal o municipal, intervendrán en la custodia de niñas y adolescentes cuando éstas sean víctimas de violencia o circunstancias en que exista temor fundado de que corren peligro grave al permanecer en el núcleo familiar. Para lo anterior, promoverán ante los juzgados civiles o familiares la tutoría, guarda o custodia provisional o definitiva, a efecto de beneficiar a las niñas o adolescentes.

8. Cuando la Procuraduría conozca de casos de niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, afrodescendientes o migrantes no acompañadas nacionales o internacionales, o con necesidad de protección internacional, en situación de violencia deberá actuar y atenderlas con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad.
9. En atención al derecho de información, de entender y ser entendida se deberá proporcionar a la niña o adolescente indígena, urbana, rural, afrodescendiente o migrante no acompañada nacional o internacional, o con necesidad de protección internacional, de ser necesario, un intérprete que pueda acompañarla en todo momento durante los procedimientos que se lleven a cabo.
10. El personal adscrito a las procuradurías estatal y municipal, encargadas deberán sistematizar los casos atendidos para ser incorporados de manera continua y permanente en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres.
11. Las Procuradurías Municipales tendrán las mismas facultades antes señaladas que la Procuraduría Estatal, debiendo llevar a cabo el mismo procedimiento.



Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

1. Las y los servidores públicos adscritos a la Comisión deberán velar por la protección de las mujeres víctimas de violencia de género.
2. Otorgará también la ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la mujer víctima de violencia a efecto de garantizarle una vida libre de violencia.
3. Establecer medidas para que las y los servidores públicos, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad fiscal o judicial, tengan conocimiento de un hecho de violencia de género deberán denunciarlo de manera inmediata a la autoridad correspondiente.
4. Las mujeres víctimas de violencia podrán recibir de la Comisión el asesoramiento y representación dentro de la investigación y proceso llevado a cabo ante la Fiscalía General del Estado, Juzgados o Tribunales; misma que será brindada por un Asesor Jurídico.
5. La Comisión se ayudará de cualquiera de las Dependencias antes citadas en el presente documento a efecto de garantizar la atención, protección y rehabilitación de las mujeres víctimas de violencia de género.
6. Los Asesores Jurídicos adscritos a la Comisión podrán en apoyo de las víctimas de que conozcan, solicitar el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección necesarias que salvaguarden la integridad física, psicológica, sexual o patrimonial de las mujeres y de sus hijas.
7. Asimismo velarán por el debido cumplimiento de las órdenes o medidas otorgadas, prestando seguimiento a las mismas y verificando su debida ejecución.
8. El personal encargado deberá sistematizar los casos atendidos para que sean incorporados de manera continua y permanente en el Banco Estatal de Datos de Violencia contra las Mujeres, de la misma forma alimentarán el Registro Estatal de Víctimas con las acciones derivadas de la atención a las mismas.
9. El personal que conozca de casos de mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes en situación de violencia deberá actuar y atender con una visión de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad e interseccionalidad.
10. En caso de que la mujer, niña y adolescente en situación de violencia sea indígena, urbana, rural, migrante o afrodescendiente se deberá velar en todo momento por el respeto a sus derechos y garantías, así como por los usos, costumbres y tradiciones que conformen su persona, proporcionándole conforme a estos criterios un procedimiento y trato diferenciado.
11. En atención al derecho de información, de entender y ser entendida con el que cuentan las mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes o afrodescendientes;

y para el caso de aquellas mujeres que sean monolingües o que su lengua materna sea diferente al español deberá proporcionárseles un intérprete que pueda acompañarlas en todo momento durante los procedimientos que se lleven a cabo.

12. Asimismo deberá proporcionárseles un Asesor Jurídico que cuente con conocimientos de su lengua y cultura, así como de sus usos, costumbres y tradiciones, a efecto de que pueda acompañarlas en todo momento a las mujeres, niñas y adolescentes indígenas, urbanas, rurales, migrantes y afrodescendientes víctimas de violencia, durante y después de los procedimientos que se lleven a cabo.



Otras instancias de la administración pública que tengan conocimiento de casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia

Considerando la problemática de violencia que enfrentan las mujeres, niñas y adolescentes, en muchas ocasiones llegan a instancias que no tienen competencia en la materia, sin embargo, tomando en consideración que el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Es por lo que se considera necesario establecer el siguiente procedimiento, que deberán observar las y los servidores públicos, durante la atención de primer contacto:

1. Se recibe de manera cordial a la peticionaria;
2. Se le invita a una sala privada o de confidencialidad;
3. Si se encuentra en situación de crisis, se le brindan de manera inmediata primeros auxilios psicológicos;
4. Superando el momento de crisis, se procederá a recabar, en una ficha sus datos generales, utilizando en todo momento, un trato respetuoso, escucha activa y de forma empática;
5. Se clarificará a la peticionaria, que bajo el principio de no revictimización, solo se le preguntará su necesidad inmediata;
6. El personal de primer contacto, deberá informarle su derecho a una vida libre de violencia, seguridad e integridad física y psicológica, salud y acceso a la justicia;
7. Se preguntará a la peticionaria, si gusta que se le llame a algún familiar o persona de confianza u otra red de apoyo para informarles y/o bien para que se enteren y le den acompañamiento;
8. Identificada la necesidad, el personal de primer contacto, procederá a canalizarla a la instancia correspondiente.
9. En casos donde la mujer, niña o adolescente presente signos de violencia sexual o lesiones, el personal de primer contacto deberá canalizarla de manera inmediata a las instituciones de salud más cercanas.
10. El personal de primer contacto, deberá aplicar lo antes señalado, absteniéndose de proponer a la mujer, niña o adolescente en situación de violencia la realización de conciliaciones o acuerdos con el agresor;
11. Deberá abstenerse de juicios personales o comentarios de carácter sexista, discriminatorio o que justifique la violencia.
12. Evitará minimizar los hechos manifestados por la mujer, niña o adolescente en situación de violencia y corresponsabilizarla.

Para estar en condición de llevar a cabo lo anterior, es necesario que las instituciones se comprometan y obliguen a que el funcionariado de primer contacto sea capacitado de manera permanente en temas de derechos humanos, marco normativo que tutela los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes, violencia de género y primeros auxilios psicológicos con perspectiva de género e interculturalidad.

Primero Auxilios psicológicos para brindarse a mujeres en situación de violencia, en la atención de primer contacto:

Los primeros auxilios psicológicos se refieren a la intervención psicológica en el momento de crisis, como una forma breve e inmediata de apoyo, con el fin de restablecer el equilibrio emocional, de la persona en una situación específica.

Los principales pasos o frases para brindar los primeros auxilios psicológicos, por parte de una persona que da atención de primer contacto a mujeres en situación de violencia, son:

1. Observar y mantenerse alerta

Se debe escuchar y observar si la peticionaria manifiesta una necesidad de primeros auxilios psicológicos.

2. Establecer vínculos

Debe presentarse ante la peticionaria, en forma suave y clara, explicando quién es y qué hace y darle confianza, señalando que no está sola, y con ello dé cuenta clara que se centra completamente en ella.

3. Ayudar a las personas a sentirse cómodas y a gusto

Los actos de cortesía comunes como ayudarle con su abrigo o suéter, propiciarán una relación de mutua confianza con la persona afectada.

4. Contener emocionalmente

En forma frecuente se observa que una mujer que vive en situación de violencia y se encuentra en estado de crisis, puede aprovechar la oportunidad para el desahogo y compartir sus sentimientos o frustraciones. En muchas ocasiones, la persona puede encontrarse en shock, por lo que tendrá que orientarla en espacio y tiempo de una manera no agresiva adaptándose a la realidad de la peticionaria.

5. Tranquilizar de forma realista

TRANSITORIOS

Primero

Las actuaciones en las que se hace referencia al Centro de Justicia para las Mujeres en Veracruz, serán ejecutadas una vez que éste, entre en funciones.

Segundo

Una vez que entre en funciones el Centro de Justicia para las Mujeres, tendrá la obligación de atender los casos que las instancias le refieran, para que se otorguen las órdenes y/o medidas de protección de acuerdo al modelo integral de atención con el que cuente, debiendo garantizar la atención integral necesaria con la coordinación de las instancias que se encuentren dentro del Centro, observando en lo conducente, las actuaciones establecidas en este Protocolo.

Tercero

Las instancias competentes para la aplicación e implementación de las actuaciones del presente Protocolo, deberán informar al Instituto Veracruzano de las mujeres sobre los enlaces de las instancias regionales directamente encargadas de brindar atención a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, con la finalidad de integrarlos para la actualización del directorio correspondiente.

Cuarto

Las instancias competentes en el presente Protocolo y en coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres, deberán brindar los procesos de formación y especialización a las y los servidores públicos que apliquen el presente protocolo.

Quinto

Las instancias competentes en el presente Protocolo y en coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres, deberán generar e implementar mecanismos internos de difusión del presente Protocolo.

Sexto

El presente Protocolo entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Recomendaciones

Primera

El Instituto Veracruzano de las Mujeres debe continuar con el proceso de capacitación y formación especializada en materias de derechos humanos y género, así como de interculturalidad e interseccionalidad del personal encargado de atender a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, de acuerdo a los parámetros del presente Protocolo.

Segunda

Generar e implementar campañas informativas dirigidas a los servidores públicos para socializar las actuaciones del presente protocolo, con la finalidad de que sean conocidas por todo el personal de las instancias que tengan conocimiento y atiendan a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.

Tercera

Diseñar e implementar una campaña permanente de información a la sociedad en general, sobre las órdenes y medidas de protección y de las instancias obligadas a dar atención a mujeres en situación de violencia. Dicha campaña deberá ser amplia, oportuna, clara, accesible, con un enfoque pluricultural y atendiendo a las características y contextos diversos de las distintas regiones del estado.

Cuarta

Realización de una propuesta de iniciativa de reformas legales, para incorporar los mayores estándares internacionales en materia de órdenes y medidas de protección; explicitar las competencias de las diversas instancias que atienden a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia para la adecuada y efectiva implementación de mecanismos de protección de órdenes y

medidas de protección a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia; determinar con claridad la adscripción, las facultades y competencia del asesor jurídico victimal, en el marco del sistema de justicia acusatorio.

Quinta

Las instancias competentes en el presente protocolo deben generar los convenios de colaboración necesarios para garantizar la adecuada implementación del presente protocolo.

Sexta

El Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Instituto Veracruzano de las Mujeres, entre otras, para una mejor implementación del protocolo, deben contar con grupos de expertas y expertos que acompañen casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.

Séptima

El Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, en coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres, deberán continuar con el proceso de capacitación y formación especializada en materia de reparación del daño a mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia.

Octava

Establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación de la implementación del protocolo de actuación que contemple la participación de organizaciones de la sociedad civil expertas en el tema, la documentación y seguimiento a casos, que permita la identificación de obstáculos y buenas prácticas, así como las necesidades de mejoras al protocolo y capacitación.

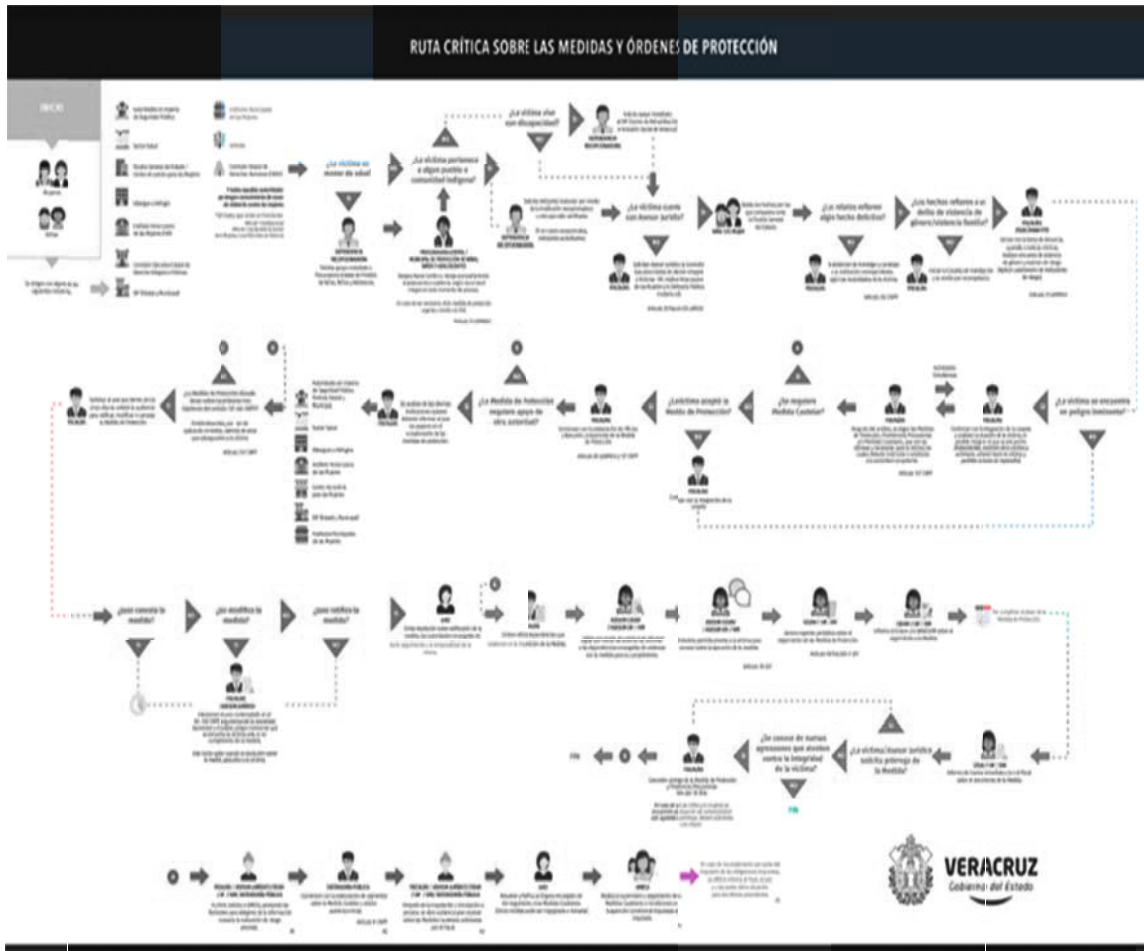
Anexo I

Indicadores de riesgo para identificar casos de mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia

- * • Ataques previos con riesgo mortal.
 - * • Amenazas de muerte a la víctima.
 - * • Intento o amenaza de suicidio de parte del agresor.
 - * • El agresor es convicto o ex convicto por delitos contra las personas.
 - * • El agresor tiene una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de las personas.
 - * • El agresor irrespeta las medidas de protección.
 - * • La víctima considera que el agresor es capaz de matarla.
 - * • La víctima está aislada o retenida por el agresor contra su voluntad o lo ha estado previamente.
 - * • Abuso sexual del agresor contra los hijos u otras personas menores de edad de la familia cercana, así como tentativa de realizarlo.
 - * • El agresor pertenece a una institución policial, fuerzas armadas o procuración de justicia.
- * • Hay abuso físico contra los hijos o hijas o la víctima y/o hijos/as han sido amenazados o heridos, con arma de fuego o blanca.
 - La víctima está recientemente separada, ha anunciado que piensa separarse, ha puesto una denuncia penal o ha solicitado medidas de protección, ha existido amenaza por parte del agresor de llevarse a sus hijos (as) más pequeños si decide separarse.
 - Abuso de alcohol o drogas por parte del agresor.
 - Aumento de la frecuencia y gravedad de la violencia.
 - La víctima ha recibido atención en salud como consecuencia de las agresiones o ha recibido atención psiquiátrica.
 - El agresor tiene antecedentes psiquiátricos.
 - El agresor es una persona que tiene conocimiento en el uso, acceso, trabaja o porta armas de fuego.
 - Resistencia violenta a la intervención policial o a la de otras figuras de autoridad.
 - Acoso, control o amedrentamiento sistemático de la víctima.
 - Que haya matado mascotas.

Anexo 2

Ruta Crítica de las Órdenes y Medidas de Protección



Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social. Este material se realizó con recursos del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, para implementar y ejecutar programas de Prevención de la Violencia contra las Mujeres, perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Social. Empero, la "SEDESOL" no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las y los autores del presente trabajo.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* de fecha 26 de diciembre de 2017

| PUBLICACIONES | U.M.A. | COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN |
|--|---------|--|
| A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción. | 0.0360 | \$ 3.34 |
| B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción. | 0.0244 | \$ 2.26 |
| C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> . | 7.2417 | \$ 671.23 |
| D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> . | 2.2266 | \$ 206.38 |
| VENTAS | U.M.A | COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN |
| A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas. | 2.1205 | \$ 196.55 |
| B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas. | 5.3014 | \$ 491.38 |
| C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas. | 6.3616 | \$ 589.65 |
| D) Número Extraordinario. | 4.2411 | \$ 393.10 |
| E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> . | 0.6044 | \$ 56.02 |
| F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla. | 15.9041 | \$ 1,474.15 |
| G) Por un año de suscripción foránea. | 21.2055 | \$ 1,965.53 |
| H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla. | 8.4822 | \$ 786.22 |
| I) Por un semestre de suscripción foránea. | 11.6630 | \$ 1,081.05 |
| J) Por un ejemplar normal atrasado. | 1.5904 | \$ 147.42 |

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 80.60 M.N.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director de la *Gaceta Oficial*: IGNACIO PAZ SERRANO

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

Ejemplar